



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO OFICIAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2005-02857-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: ALFREDO PLATA LEO, ANDRÉS JAVIER PLATA MEJIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

NATURALEZA: Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 13 DE JULIO DE 2023

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **27 DE OCTUBRE DE 2023** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **31 DE OCTUBRE DE 2023**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN
Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 6800123310002005-02857-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO PLATA LEON ANDRES JAVIER PLATA MEJIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ACUASAN EICE uridica@acuasan.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAS secretariageneralcas@cas.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a proferir decisión de fondo en el proceso que en ejercicio de la acción de **Reparación Directa** instauran los señores **ALFREDO PLATA LEÓN** y **ANDRES JAVIER PLATA MEJIA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAS** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL “ACUASAN”** una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad.

De la Demanda

Pretensiones:

Solicita el demandante –según reforma de la demanda-:

1. El Municipio de San Gil, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado – ACUASAN- y la Corporación Autónoma Regional –CAS- son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios irrogados a los demandantes por la ubicación de dos pozos sépticos en terrenos de su propiedad y/o omisión en sus traslados.



2. Se condene al Municipio de San Gil, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado –ACUASAN- y la Corporación Autónoma Regional –CAS- a cubrir los perjuicios materiales y morales causados así:

Por perjuicios materiales para el doctor ALFREDO PLATA LEÓN, por daño emergente y lucro cesante, la suma equivalente a \$500.000.000, *“en razón a lo que más o menos pudo haberle producido el proyecto de construcción de la extensión (sic) de la clínica santa Sofía y que jamás se pudo efectuar por que (sic) nunca fueron trasladados.”*

Por perjuicios materiales para ANDRES JAVIER PLATA MEJÍA, la suma de \$150.000.000, *“por la pérdida del inmueble con ocasión al remate en razón a que también le fue imposible su venta por la existencia de los pozos sépticos que tampoco fueron trasladados oportunamente de dicho lugar.”*

Por perjuicios materiales para ALFREDO PLATA LEON y ANDRES JAVIER PLATA MEJIA, el valor de 200 SMLMV.

3. Como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente haya de proferirse, se disponga dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 307 y 308 del C.P.C.
4. Se actualice la condena acorde con lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A. y se cumpla la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 ibídem.

Hechos.

La demanda tiene expone como sustento fáctico, lo siguiente:

1. El señor ALFREDO PLATA LEON, adquirió la propiedad de dos lotes de terreno ubicados en el sector de El Poblado del municipio de San Gil a fin de ampliar la planta física de la Clínica Santa Sofía, de la cual era Gerente, proyecto que ascendía a la suma de \$500.000.000.



2. La compra de los lotes se efectuó en consideración a que el Municipio de San Gil, autorizó la construcción de unas urbanizaciones en el sector para el cual construiría el correspondiente alcantarillado y se retiraban los pozos sépticos ubicados en los lotes que el señor PLATA LEÓN, había adquirido para la ampliación de la planta física de la Clínica Santa Sofía.
3. Las entidades demandadas han causado perjuicios a los actores por la omisión en el traslado de los pozos sépticos y desalojo de terreno de su propiedad, los cuales deben ser resarcidos.
4. El señor PLATA LEON, en consideración a la imposibilidad de realizar el proyecto, vendió a su hijo los lotes para poder cumplir para poder con algunas obligaciones que fueron adquiridas con ocasión y en razón de los proyectos a efectuar que nunca se pudieron ejecutar.
5. ANDRES JAVIER PLATA LEÓN, para dicha compra, hizo un préstamo de \$ “(30.0000)” (sic), con la seguridad que podría vender mediante una mejor oferta los lotes los cuales tampoco le fueron comprados por el mismo problema presentado de los pozos existentes en el predio, siendo embargados y rematados de manera definitiva por aproximadamente la suma de cien millones de pesos, en perjuicio y detrimento de sus intereses económicos.

Trámite en Primera Instancia

Una vez admitida la demanda y su reforma, se imprimió el trámite del procedimiento ordinario, y se dispuso notificar a la parte actora por anotación en estados, y a la parte demandada. Vencida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

De dicho trámite se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda



La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-** al dar contestación a la demanda manifiesta su oposición a las pretensiones incoadas a través de la presente acción argumentando que carecen de una relación de causalidad y se fundamentan en apreciaciones subjetivas sin asidero jurídico.

Formula como excepciones propone:

- **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** La disponibilidad, construcción mantenimiento de los supuestos pozos sépticos le corresponde a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL – ACUASAN-. La autoridad ambiental no construyó los pozos sépticos, ni es la responsable de que no se hayan trasladado, por ende, a la CAS no le asiste responsabilidad en los hechos expuestos en la demanda.
- **Inexistencia de nexo de causalidad entre el daño y la causa que lo produjo:** No existe nexo de causalidad entre el hecho de la construcción y posterior traslado de los pozos sépticos y los perjuicios causados a los demandantes. Los actores no concretan en qué consistió el daño y tampoco acreditan su causación.
- **Caducidad de la acción:** Los hechos en que se sustenta la demanda fueron puestos en conocimiento de las autoridades demandadas desde hace más de 15 años, por lo que, el término de dos años con que se contaba para demandar se encuentra caducado.

El **MUNICIPIO DE SAN GIL** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de soporte probatorio.

Como excepciones se formularon las siguientes:

- **Falta de legitimación en la causa por activa:** A la fecha de la presentación de la demanda los señores ALFREDO PLATA LEÓN y ANDRES JAVIER PLATA MEJÍA, no ostentan la calidad de propietarios del predio objeto de demanda. El señor ALFREDO PLATA LEÓN adquirió el inmueble en cuestión



en el año 1985 y posteriormente lo enajenó en 1995 a favor de ANDRES JAVIEN PLATA MEJIA, quien a su vez lo enajenó en el año 1998, según consta en el registro de instrumentos públicos respectivo.

- **Caducidad de la acción:** De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria, el señor ALFREDO PLATA LEON tuvo conocimiento de los hechos desde el año 1985, fecha en que adquirió la propiedad del inmueble y hasta el año 1995 cuando lo enajenó, por lo cual, la acción de reparación directa debió ser promovida a más tardar hasta el año 1997. De igual forma, el señor ANDRES JAVIER PLATA MEJIA adquirió la propiedad en el año 1995, fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, habiéndolo enajenado en el año 1997, fecha en la cual inició el término de caducidad de la acción.

ACUASAN EICE ESP se opuso a las pretensiones, centrando la defensa en las siguientes excepciones:

- **Falta de Legitimación en la causa por activa e inepta demanda por falta de acreditación de la propiedad del inmueble afectado:** El actor no acreditó la condición de propietario del inmueble objeto de la presente acción, como tampoco demostró ostentar la tenencia del mismo.
- **Culpa exclusiva del demandante:** El señor Plata León ha sido renuente frente a sus obligaciones como propietario de un inmueble en el barrio El Poblado.
- **Caducidad de la acción:** Teniendo en cuenta que las misivas dirigidas por el actor a las autoridades municipales, datan de hace más de 34 años, se advierte que la acción se encuentra viciada por caducidad.
- **Inepta demanda por falta de acreditación del daño y los perjuicios alegados:** El acervo probatorio no demuestra la causación del daño por cuya reparación se demanda.



- **Enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio de ACUASAN:**
De concederse las pretensiones económicas invocadas en la demanda se concedería al demandante un provecho con el correlativo detrimento en el patrimonio de la administración.

Alegatos de Conclusión

La **PARTE DEMANDANTE** alega de conclusión solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda al considerar que el daño, en el presente caso se encuentra demostrado, en el entendido que mientras los actores ostentaron la propiedad del predio objeto del proceso, nunca lo pudieron usufructuar.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** intervino en el término de alegaciones para solicitar se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CAS, por cuanto no ha sido negligente en la problemática denunciada por los demandantes y, por el contrario, ha realizado requerimientos a ACUASAN para que dé cumplimiento y pronta solución a la contaminación ambiental producida por los pozos sépticos ubicados en el barrio El Poblado de San Gil.

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE- ESP** reitera la excepción de caducidad de la acción propuesta en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al presente proceso, datan del año 1974.

El **MUNICIPIO DE SAN GIL**, al alegar de conclusión reiteró las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial y caducidad de la acción.

El **MINISTERIO PÚBLICO** guardó silencio en curso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código



Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

Aspecto Previo

Caducidad de la Acción - Ejercicio oportuno de la acción

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse lleva a la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar.

El término de caducidad no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009¹, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable al caso sub examine, se advierte que los demandantes señalan, indiscriminadamente, una serie de hechos en los que narran la afectación que sufrieron a consecuencia de la ubicación, por parte del Municipio de San Gil, la CAS y ACUASAN ESP, de dos pozos sépticos en predios de su propiedad con el fin de solucionar de manera transitoria la ausencia del sistema de alcantarillado del barrio El Poblado de esa localidad e, indican además que dichas estructuras nunca fueron retiradas y que tampoco recibieron remuneración alguna por parte de los entes demandados. Si bien, la parte actora no es clara en identificar el título de imputación por el cual, se considera, existe responsabilidad de la Administración en el presente caso, esta

¹ Reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, "[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho".



circunstancia no constituye un impedimento para fallar, pues le corresponde al juez dar aplicación al principio *iura novit curia -expone el hecho que el juez conoce el derecho-*, para definir, con fundamento en las pretensiones, cuál título de imputación se aplicará en el asunto sub examine.

Así, atendiendo lo expuesto por la parte actora en el libelo introductorio y prestando especial atención al contenido de las pretensiones resarcitorias cuya prosperidad invocan, advierte la Sala que el título de imputación que corresponde al presente caso corresponde al de responsabilidad del Estado por ocupación permanente de bien inmueble, en el marco del cual, para el sub examine, los señores **ALFREDO PLATA LEÓN** y **ANDRES JAVIER PLATA MEJIA** solicitan que se declare administrativamente responsables al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAS** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL "ACUASAN"** por los perjuicios derivados de *"la ubicación de pozos sépticos en terrenos de su propiedad y/o omisión en sus traslados"*².

Aclarado lo anterior y en lo que se refiere a la caducidad, el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, reguló lo concerniente a la caducidad de las acciones. En cuanto a la acción de reparación directa dispuso:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena o por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, lo cual, no significa de manera alguna que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de dicho fenómeno extintivo deberá empezar **a partir del día siguiente a su configuración**, esto es,

² Reforma de la demanda. Fl. 422



la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño. Una interpretación en contrario llevaría a confundir el daño con sus secuelas o efectos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo,³ el término para presentar la demanda, tratándose del evento de ocupación permanente por causa de una obra pública debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. Así las cosas, para computar el término de caducidad deben determinarse las condiciones de tiempo en las que se instalaron los pozos en el predio objeto del proceso, pues el hecho de que aún permanezcan allí –como se enuncia en la demanda- no implica un daño continuado, en cuanto lo que se ha prolongado en el tiempo no ha sido la conducta causante del daño sino sus efectos o si se quiere los perjuicios causados.

En el escrito de demanda, la parte actora informó que el hecho dañoso que afectó inmuebles de su propiedad acaeció en el **año 1974**. Así quedó plasmado en el hecho número 4º de la demanda, en el que se narró que el señor ALFREDO PLATA LEÓN, mediante escrito fechado el 13 de noviembre de 1974, manifestó al entonces Alcalde del municipio de San Gil su inconformidad con la manera en que fueron construidos los pozos sépticos: *“Para complementar más mi queja enviada a ese Despacho el 18 de octubre del corriente año, en relación a mi desacuerdo sobre la instalación de un restaurante en el barrio que habito, **debo anotarle que los pozos sépticos de dicha zona carecen “de campos de riesgo” requisito técnicamente indispensable para el funcionamiento de los mismos, con el agravante de que las condiciones del terreno donde están ubicados son precarias debido entre otras cosas, a la greñosidad de la tierra que impide la absorción de aguas negras...**”*. –Fl. 247-.

Así quedó igualmente consignado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 23 de noviembre de 2006, en curso de la acción de cumplimiento que por los mismos hechos que motivaron la presente acción de reparación directa, promovió el señor ALFREDO PLATA LEÓN. Se indicó

³ Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 9 de febrero de 2011; reparación directa No. 54001-23-31-000-2008-0301-01 (38.271); actor: Pablo Carvajalino Lázaro y otros; demandado: Empresa Electrificadora de Santander y otros; M. P. Danilo Rojas Betancourth.



en la providencia, que la acción de cumplimiento tenía como sustento los siguientes hechos: “- *Que el demandante desde 1974 se dirigió a diferentes autoridades civiles y sanitarias del Municipio de San Gil por los problemas que se presentan con el sistema de acueducto y alcantarillado que arroja las aguas negras del barrio a pozos sépticos. – Que los referidos pozos sépticos son obsoletos y están copados en su capacidad desde hace muchos años. – Que la existencia de esos pozos perjudica un lote de su propiedad, pues para poder utilizar el terreno debe sellarlos o hacer una zanja que canalice los sobrantes de los pozos hacia el exterior, perjudicando así a la comunidad. (...) – Que el accionante realizó de forma verbal y por escrito varias observaciones relacionadas con la obra, toda vez que en una zona de la parte de uno de los lotes de su propiedad estaba proyectada la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.*”

En esa misma oportunidad, el Consejo de Estado destacó que si lo pretendido por el entonces accionante –ALFREDO PLATA LEON- era recibir algún tipo de contraprestación económica por la ocupación del inmueble –*tal y como ahora se solicita*- la acción procedente correspondería entonces a la de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. –Fl. 375-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para el año 1974 ya se encontraban instalados los pozos sépticos en los predios de propiedad del señor ALFREDO PLATA LEÓN y que posteriormente, el 16 de diciembre de 1995, fueron vendidos al demandante ANDRES JAVIER PLATA MEJIA⁴, resulta claro que el término bial previsto para ejercer la acción de reparación directa se prolongó hasta el año 1976.

Se aclara que el hecho de que la tradición se hubiese efectuado en una fecha posterior –16 de diciembre de 1995 a favor de ANDRES JAVIER PLATA MEJIA-, entendida esta como el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, no impedía que los demandantes acudieran ante esta jurisdicción, dado que la condición de propietario no constituía un presupuesto para ejercer el derecho de acción. Lo anterior en modo alguno implica que frente a la ocupación de inmuebles el término de caducidad se compute de manera independiente para las distintas personas que adquieran el derecho de dominio, porque las limitaciones o afectaciones de la

⁴ Así se demuestra con el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 319-20522 que obra a folio 538.



propiedad no se predicán del propietario sino del bien⁵. Significa que, el término no corre de manera aislada para cada persona que tenga un interés respecto del predio, en este caso, del señor ALFREDO PLATA LEON o de ANDRES JAVIER PLATA MEJIA, sino que se trata de un solo plazo, por manera que una vez empieza a correr no se suspende ni menos aún se reinicia por cambio de titular o porque otra persona hubiese tomado la posesión.

Con todo, en esta oportunidad se tendrá como referente la fecha analizada –13 de noviembre de 1974-, que coincide con el escrito presentado por el señor PLATA LEON ante el Municipio de San Gil–, ante la evidencia de que no resulta necesario indagar sobre las condiciones de tiempo en las que se instalaron los pozos sépticos, porque, en esta fecha, el demandante manifestó conocer de su existencia, resulta clara la ocurrencia de la caducidad.

De este modo, la parte actora estaba en la posibilidad de demandar desde el día siguiente, es decir, desde el 14 de noviembre de 1974 hasta el 14 de noviembre de 1976, según lo previsto en el artículo 136 Ni. 8 del C.C.A.; sin embargo, procedió en tal sentido hasta el **18 de agosto de 2005**, como se evidencia de la nota de presentación inserta a folio 268.

Del análisis expuesto, tomando en consideración que la caducidad es una institución de orden público, cuya aplicación es irrenunciable dada la primacía de la ley y los principios constitucionales que la rigen, no es posible surtir análisis de fondo en el presente juicio en torno de la responsabilidad que los demandantes enrostran al **MUNICIPIO DE SAN GIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAS** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL “ACUASAN”** y, como consecuencia, fuerza a esta Colegiatura proceder a declarar probado el medio exceptivo propuesto por los demandados.

Condena en costas:

⁵ “Se trata de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que por las razones expuestas deben, en principio, ser soportadas por los propietarios de los bienes sobre los que recaen, esto quiere decir que una determinada afectación al interés general **no se predica del propietario, sino del bien**; en este sentido, quien quiera que sea el propietario del inmueble verá limitado el ejercicio de su derecho, **es una carga que pesa sobre la cosa y no sobre el sujeto titular de la misma**” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 21.906; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Finalmente, de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, en cuanto no se evidencia que la parte haya actuado con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **DECLARAR probada** la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y como consecuencia, se pone fin al proceso promovido por formulada por los señores **ALFREDO PLATA LEÓN** y **ANDRES JAVIER PLATA MEJIA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAS** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN GIL “ACUASAN”**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. En firme esta decisión, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 13 de 2023.

(Aprobado y adoptado en plataforma Teams)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado en plataforma Teams)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado y adoptado en plataforma Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1399fbf6b250d5a9dcbd24efa7e48b356b5f0f955ca85feaeaf63948ed3be**

Documento generado en 20/10/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2006-03371-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA


DEMANDANTE: INVERSIONES U.C. S.A. y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NATURALEZA: Contractual

FECHA SENTENCIA: 12 DE OCTUBRE DE 2023

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **27 DE OCTUBRE DE 2023** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **31 DE OCTUBRE DE 2023**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.


GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN
Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Expediente No. 680012331000 2006 03371 00

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES U.C. S.A. CONSTRUCTORA M.P. LTDA. LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción **CONTRACTUAL** la **Sociedad INVERSIONES U.C. S.A.**, la sociedad **CONSTRUCTORA M.P. LTDA.** Y la persona natural **LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad, previa reseña de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

1. Declarar que entre la Unión Temporal Bucaramanga conformada por la Sociedad **INVERSIONES U.C. S.A.** con un 50%; la sociedad **CONSTRUCTORA M.P. LTDA.** Con un 40% y la persona natural **LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN** con un 10%, por una parte; y el Municipio de Bucaramanga, por la otra, se celebró el contrato de obra pública No. 117 de 2003 y sus adicionales para “la recuperación de la malla vial del municipio de Bucaramanga en los sectores que indique la Secretaría de Infraestructura.”
2. Declarar que el Municipio de Bucaramanga incumplió el contrato de obra pública N° 117 de 2003 y sus adicionales, al no realizar oportuna y cabalmente la obligación escrituraria de dación en pago contemplada en su Cláusula Quinta que trata de la forma de pago, en el literal B, cuando dispone que dará en parte del pago un lote ubicado en la vía Palenque Café Madrid (situado en la jurisdicción del Municipio de Girón) con número predial 01-04-



0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria numero 300-77619, por un valor comercial de SI.014.965.000,00 según Avalúo Corporativo

Urbano No. 0045-2003. Escrituración del lote que debía realizarse después de firmada el Acta de Liquidación de la obra, o sea después del ocho (8) de julio de 2004 a favor de la sociedad INVERSIONES U.C. S.A. en un 50%; de la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. En un 40%, y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRON en un 10%, integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones ORDENAR al Municipio de Bucaramanga, representado por el señor Alcalde HONORIO GALVIS AGUILAR o quien lo represente en el momento del cumplimiento de la sentencia, suscribir la pertinente escritura pública de dación en pago del predio descrito en el hecho Ocho (8) de esta demanda, en las condiciones del metraje señalado de una extensión de diez y ocho mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados con cuatro centímetros (18.252.04 mts. 2.); con entrega real y material del inmueble, sin vicios, sin terceros poseedores, sin ocupantes a título de vivientes, ni invasores; pero especialmente a favor de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga en la proporción de sus porcentajes indicados en el petítum 2.
4. Condenar al Municipio de Bucaramanga al pago de los perjuicios moratorios por el incumplimiento y retardo en la escrituración del lote anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 o sea aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el Valor Histórico Actualizado, atendiendo lo prescrito en el artículo primero del decreto 679 de 1994 y desde el día siguiente de la firma del acta de liquidación de la obra (ocho(8) de julio de 2004) hasta la fecha de la escrituración y entrega del inmueble.
5. Condenar al Municipio de Bucaramanga al pago de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y a favor de los demandantes, por las sumas de dinero dejadas de percibir con ocasión de los frutos civiles que hubiera producido el inmueble por concepto del precio o cánon de arrendamiento a razón de Cincuenta Millones de pesos mensuales (\$50.000.000.00) desde el ocho de julio de 2004 y hasta la escrituración y entrega del predio objeto de la dación en pago.
6. Se condene en costas a la parte demandada incluidas las agencias en derecho.

Pretensiones Subsidiarias:

1. Subsidiariamente, en caso de no prosperar las pretensiones anteriores o que el Municipio de Bucaramanga no cumpla la obligación de hacer,



- concretamente de suscribir la escritura pública en la forma aquí ordenada, se condene al mismo municipio al pago del valor del inmueble cuya dación en pago no se efectuó, o sea a pagar la suma de MIL CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.014.965.000.00),
2. Se condene al Municipio de Bucaramanga al pago de una segunda suma de dinero a título de interés mensual moratorio sobre el valor del inmueble (\$1.014.965.000.00) por el incumplimiento y retardo en la escrituración del lote, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 o sea aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el Valor Histórico Actualizado, atendiendo lo prescrito en el artículo primero del decreto 679 de 1994 y desde el día siguiente de la firma del acta de liquidación de la obra ocho (8) de julio de 2004 hasta cuando se pague la suma de dinero a que fue condenado en la pretensión anterior.
 3. Se condene en costas a la parte demandada, Municipio de Bucaramanga, incluidas las agencias en derecho.

Fundamento Fáctico

En síntesis, expone la parte demandante:

1. La sociedad INVERSIONES U.C. S.A. con un 50%, por intermedio de su representante legal CARLOS FELIPE CALDERON ROSERO; la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. Con un 40%, a través de su representante legal JAIME ALBERTO MARIN MORALES y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN con un 10%, al tenor de lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la ley 80 de 1993, conformaron la UNION TEMPORAL BUCARAMANGA con el fin de participar en la licitación pública INF N° 07-2003 que abrió el Municipio de Bucaramanga por intermedio de la Secretaría Municipal de Infraestructura para *“la recuperación de la malla vial del municipio de Bucaramanga en los sectores que indique la Secretaría de Infraestructura.”*
2. Como consecuencia de la adjudicación de la obra a que hace referencia la anterior licitación y con base en el decreto 090 del 5 de mayo de 2003, el Municipio de Bucaramanga, mediante delegación del Alcalde al Señor Secretario de Infraestructura, y la Unión Temporal Bucaramanga, conformada por los tres demandantes, celebraron el contrato de obra pública N° 117 el 16 de octubre de 2003.
3. El contrato principal No. 117 tuvo las siguientes modificaciones:
 - Otrosí aclaratorio y modificatorio No. 01 del 29 de diciembre de 2003.
 - Adicional No. 01 de plazo suscrito el 15 de abril de 2004.



- Adicional No. 02 de valor y plazo firmado el 19 de mayo de 2004.
4. La obra pública fue ejecutada a cabalidad en los términos del contrato.
 5. El día 28 de mayo de 2004 se firmó el acta de recibo final de obra por parte del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual, ese ente territorial recibió en forma definitiva y satisfactoria los trabajos del contrato No. 117 de 2003 y sus adicionales.
 6. El 08 de julio de 2004 se suscribió conjuntamente entre las partes contratantes, el Acta de Liquidación Final del contrato de obra pública No. 117 de 2003 y sus adicionales, estableciéndose los siguientes saldos a pagar a favor del contratista y a cargo del Municipio:
 - a) Las escrituras de un lote de terreno por valor de \$1.014.965.000,00 forma de pago claramente definida en la segunda hoja o folio del contrato de obra pública materia de la presente demanda y relacionado anteriormente, que especifica en su CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO, literal B, lo siguiente: “Un lote ubicado en la vía Palenque Café Madrid (situado en la jurisdicción del Municipio de Girón) por un valor comercial de \$1.014.965.000,00 con número predial 01-04-0002-0002-000 Según Avalúo Corporativo Urbano No. 0045-2003. La escrituración del lote se realizará después d“ firmada el Acta de Liquidación de la obra, los gastos de la escrituración serán asumidos en su totalidad por el Municipio de Bucaramanga.”
 - b). – El valor de las siguientes actas:
 - Acta N° 3 por un valor a pagar de .\$. 177.455.732.00.
 - Acta N° 4 por un valor a pagar de \$247.606.246.00.
 - Acta N° 5 por un valor a pagar de .\$.157.357.806.00.
 - Acta N° 6 por un valor a pagar de .\$.143.449.137.20. (Último pago)Subtotal Valor Actas.....\$725.868.921.20
Total, incluido el valor del lote a escriturar..... \$ 1.740.833.921.20
 - 7).- **“Las sumas de dinero adeudadas se cobraron en proceso ejecutivo separado, por manera que en el presente proceso ordinario solo se busca el cumplimiento por una obligación de hacer concretamente la de suscribir la escritura pública que da en pago el lote objeto principal de la acción; el pago de los intereses moratorios hasta la fecha del cumplimiento o el pago del valor del lote y los perjuicios por lucro cesante que daría la explotación del inmueble.”**
 - 8). “- De este modo, el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en suscribir documento, es la correspondiente a la escrituración del lote enunciado en el literal a) del numeral 6 del acápite de los hechos descritos en la presente acción, el cual de conformidad con la escritura pública número



3.113 del 11 de agosto de 1972, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, se concreta así: Un lote o globo de terreno que hace parte de la finca denominada Chimitá ubicada en la jurisdicción del municipio de Girón, que tiene una extensión de diez y ocho mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados con cuatro centímetros (18.252.04 mts. 2.) y esta alinderado así: por el NORTE, en una longitud de ciento sesenta y un metros (161.00 mts.) en línea recta partiendo del mojón número 1 hasta el mojón número dos (2) con propiedad de la Urbanizadora David Puyana S. A. (anterior propietaria y vendedora); por el ORIENTE, en una longitud de sesenta y cinco metros con setenta y un centímetros (65.71 mts.) en línea recta partiendo del mojón número dos (2), al mojón número tres (3) con terrenos de la urbanizadora David Puyana S. A.; por el SUR, en línea quebrada de treinta y nueve metros con noventa y nueve centímetros (39.99 mts.), setenta y cuatro metros con cuatro centímetros (74.04 mts.), veintiocho metros con noventa y seis centímetros (28.96 mts.), veintiséis metros con diez centímetros (26.10 mts.) y cuarenta y un metros con setenta y dos centímetros (41.72 mts.) línea que parte del mojón número tres (3) y pasa por los mojones cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7) hasta llegar al mojón número ocho (8) con terreno de la Urbanizadora David Puyana S. A.; por el OCCIDENTE, en línea recta en una longitud de ciento veintitrés metros con veintinueve centímetros (123.29 mts.) partiendo del mojón número ocho (8) hasta el mojón número uno (1) punto de partida.

numero predial 01-04-0002-0002-000-001 y matrícula inmobiliaria numero 300-77619.

Enclavado en el trayecto de la vía Palenque Café Madrid, poseyendo un valor comercial de mil catorce millones novecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$1.014.965.000.00) teniendo en cuenta el avalúo urbano N° 0045-2003 de La Lonja Inmobiliaria de Santander ordenado por el mismo Municipio.

9).- El obligado (Municipio de Bucaramanga) a suscribir el documento aquí plasmado no lo ha hecho oportunamente, no obstante haberse liquidado el Contrato y los constantes requerimientos que los miembros de la UNION TEMPORAL le han formulado, pues la obligación se hizo exigible desde el momento en que fue firmada el Acta de Liquidación de la obra que lo fue el ocho(8) de julio de 2004, al tenor de lo dispuesto en el contrato de obra pública número N° 117 de 2003, en el literal B de la " CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: EL MUNICIPIO pagará al CONTRATISTA, el valor del presente contrato de la siguiente forma: A).....B) Un lote ubicado en la vía Palenque Café Madrid por un valor comercial de \$1.014.965.000-oo con número predial 01-04-0002-0002-000-001. Según Avalúo Corporativo



Urbano No. 0045-2003. La escrituración del lote se realizará después de firmada el Acta de Liquidación de la obra, los gastos de escrituración serán asumidos en su totalidad por el Municipio de Bucaramanga.”

Todo ello como consta en el mismo contrato y demás actas y documentos.

10).- La Obligación incumplida era la de suscribir la escritura pública del inmueble descrito en el hecho ocho (8), en forma cabal, debidamente saneado y con la entrega real y material del inmueble, es decir con el metraje exacto, sin vivientes e invasores y a cada uno de los integrantes del Unión Temporal.

11).- El municipio de Bucaramanga, a través de sus agentes, NO cumplió con la obligación de pagar primero el impuesto predial y el gravamen de valorización, pero principalmente de suscribir la escritura pública que da en pago a los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga el lote en mención. Prácticamente han transcurrido más de dos años sin que se haya efectuado la transferencia en forma cabal, y el predio saneado.

Es más, se han dado dos (2) acuerdos municipales: el 025 del 26 de mayo de 2003 y el 037 del 4 de enero de 2005 que le han otorgado autorización al Alcalde para entregar y por ende suscribir la escritura pública del caso.

12).- Es de anotar que en su política dilatoria, para el cumplimiento de la obligación, el municipio de Bucaramanga, el día jueves treinta (30) de junio de 2005, a las 10:44 a.m., envió vía fax, una nota firmada por el alcalde encargado, Dr. MARIO SERGIO ORTEGA OLARTE en la cual informaba que en la Notaría Única de Girón, se encontraba lista y a disposición de la Unión Temporal la escritura pública para su firma.

Ese mismo día 30 de junio, recibido el anterior mensaje, no solo por fax sino por otros medios, la parte actora, siendo aproximadamente las 11:00 a.m. se comunicó con la mencionada notaría, pero allí se le informó que ninguna persona había ordenado la elaboración de dicho instrumento público por medio del cual se transfería el referido lote a los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga.

De igual modo, y por cuestiones de horario, ese mismo día 30 de junio los funcionarios de la Unión Temporal se trasladaron a la Tesorería Municipal de Girón para averiguar si se había cancelado el impuesto predial del lote a transferir y la respuesta fue negativa, es más, entregaron un estado de cuenta y el recibo para pago del impuesto que contiene la fecha y la hora de su expedición: el 30 de junio de 2005 a las 11:06 a.m. y 2:23 p.m. respectivamente.



También acudieron al Área Metropolitana de Bucaramanga, siendo aproximadamente las 4:00 p.m., para averiguar sobre el impuesto de valorización, obteniendo igual respuesta negativa, a su turno también el área entregó un estado de cuenta.

Ante esta situación, la Unión Temporal, envió a correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga y a la Tesorería (porque en esta última estaba la oficina que recibía la correspondencia para todas las dependencias) una comunicación al señor alcalde encargado, haciéndole ver que la escritura pública anunciada no estaba a disposición de la Unión Temporal para su firma, y que ni si quiera se habían cancelado los impuestos, cuyo paz y salvo es requisito indispensable para la firma de las escrituras.

Es que el municipio de Bucaramanga adeudaba para el 30 de junio mencionado, por impuesto predial, sobre el lote en cuestión, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$36.361.300.00) según recibo de pago N° 166183 de la Alcaldía de Girón y por concepto de valorización adeudaba DOS CIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$250.606.189.00) según el estado de cuenta expedido por valorización ese mismo día 30 de junio de 2005 a las 4:00 p.m.

13).- Posteriormente se le comunicó a la Unión Temporal que las escrituras ya estaban listas y firmadas por el señor Alcalde. Se constató la veracidad de la comunicación, pero se encontraron las siguientes falencias, que impidieron su firma:

- El área del inmueble no era la misma, porque se presentarían recortes por perfil vial o paramento, que no estaban previstos, amén de la zona de protección ambiental de hasta un 15% de reducción del área para cualquier construcción.*
- El Pago o escrituración no estaba hecho a los acreedores, o sea a los tres integrantes de la Unión Temporal en la proporción descrita, si no a un ente que NO tiene personería Jurídica como lo son las Uniones temporales y los consorcios. Estaba elaborada a la Unión Temporal Bucaramanga y NO a cada uno de las que la conforman.*
- En el inmueble hay unos vivientes o vigilantes con su familia, quienes exigen el pago de 30 millones para desocupar; y unos invasores que se apoyan en un profesional del derecho para no desocupar.*

Para el Municipio es más fácil la desocupación, porque se trata de un bien Fiscal el cual es imprescriptible, no se puede alegar posesión, en cambio al firmarse la escritura sin el saneamiento exigido, el bien automáticamente se transforma en PRIVADO y ahí si echan raíces sus



ocupantes.

14).- Frente a los anteriores hechos que mermaban la credibilidad del municipio, pues ya habían incumplido otras fechas anteriores del pago de dinero correspondiente a un saldo y de la firma de la escritura; se optó por un proceso ejecutivo por obligación de hacer, concretamente de suscribir un documento, que correspondió al Honorable magistrado Doctor Milciades Rodríguez y posteriormente a quien se encargó de su despacho Doctora Carmen Ponce, bajo la radicación NO. 2005-2536 en el cual se negó el mandamiento por falta de exigibilidad, pues el contrato no señalaba fecha, ni notaría y hora para la firma de la escritura.

15).- Es más para defender los intereses de mis clientes, no obstante haberse iniciado la acción ejecutiva de suscribir documento atrás mencionada y antes del pronunciamiento denegatorio, el día siete (7) de Julio de 2006 se presentó una solicitud de conciliación extraprocesal buscando un arreglo amistoso en favor de ambas partes, que correspondió al Señor procurador 17 Judicial Delegado para asuntos Administrativos.

Allí continuó la Administración su política dilatoria, solicitando aplazamientos de la audiencia de conciliación, pues la Procuraduría señaló inicialmente el día 23 de agosto de 2006 para su realización, pero ese día el municipio solicitó postergarla. El procurador accedió y fijó una segunda oportunidad para el día 26 de septiembre de la misma anualidad. A ésta no asistió el apoderado del municipio. Entonces la procuraduría señaló una tercera fecha para el día 5 de octubre de 2006 y tampoco asistió el municipio. Cumplida ésta última fecha igualmente la Administración no compareció y cuando se levantaba el acta pertinente llegó un funcionario de la Alcaldía con un memorial contentivo de una nueva petición de aplazamiento. El procurador obviamente la rechazó por las razones del vencimiento del término de caducidad que estaba interrumpido con la solicitud de conciliación (ley 640 de 2001) (...)

16).- Así el asunto, mis asistidos los integrantes de la Unión Temporal se han visto perjudicados porque no han recibido el inmueble oportunamente y en las condiciones de ley, debidamente saneado como pago de una obra pública que ellos cumplieron y fue recibida a satisfacción.

Consideramos que con el incumplimiento se ha producido un perjuicio material, a los miembros de la Unión Temporal Bucaramanga, en la modalidad de lucro cesante que no han percibido y que no son otros que los frutos civiles que el lote produciría.



Han perdido el uso y disfrute del bien, el cual si se rentara produciría un arriendo de Cincuenta millones mensuales (\$50.000.000.00), los cuales habrían empezado a generarse desde el ocho (8) de julio de 2004, fecha de la escritura y entrega del bien inmueble y que hasta la fecha corresponderían a 39 meses...

El lucro cesante sería de \$ 1.950.000.000.00 millones de pesos y así sucesivamente \$50.000.000.00 por cada mes de retardo en la entrega.

17).- No firmada la escritura en forma cabal y con entrega real y material del predio, y rechazada la demanda ejecutiva, se hace necesaria la presente acción, porque el municipio se enriquecería sin justa causa, aumentando su patrimonio en detrimento del patrimonio de los tres contratistas demandantes integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga.”

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Santander, Corporación que dispuso su admisión, imprimiéndole el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, al Ministerio Público personalmente, y a los demandados por aviso.

Cumplido el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas y finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado común para a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, trámite del que se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** dio contestación a la demanda mediante apoderado debidamente constituido, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones proponiendo las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE E INTERESES MORATORIOS:



- El día 16 de octubre de 2003 se celebró entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA el contrato de obra pública No. 117 de 2003, el cual en su Cláusula Quinta estipuló como parte de pago la entrega de un lote de terreno ubicado en la vía Palenque Café Madrid, avaluado por la Lonja Inmobiliaria de Santander en \$1.014.965.000,00. El día 28 de junio de 2005, se informó al contratista que debía dirigirse a la Notaría Única de Girón a firmar la escritura pública por la cual se transfería el mencionado inmueble, pero transcurrieron 2 meses sin que se acercara a dicha oficina a firmar. Transcurridos 2 meses sin que el adquirente compareciera a firmar la escritura, el Notario dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2148 de 1983, anotando en el instrumento lo acaecido y se agregó al protocolo sin autorizar. Lo anterior quedó plasmado en oficio de fecha 29 de septiembre de 2005, suscrito por la Notaria Única del Círculo de Girón.
- El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no dilató el cumplimiento de la obligación pactada en el contrato de obra No. 117 de octubre 16 de 2003, por el contrario, fue el Contratista quien inició una serie de reclamaciones sobre el lote que había aceptado en dación de pago al firmar el contrato y no compareció a la Notaría a firmar la escritura.
- El contratista solicitó en múltiples ocasiones que se obviara la escritura de dación en pago y que se pagara en dinero a la U.T. el valor que inicialmente se había dado al predio, es decir, la suma de \$1.014.965.000,00 o, en su defecto, se firmara la escritura y que el Municipio le cancelara además un excedente cuya cuantía sería establecida mediante conciliación. Con lo anterior, el contratista pretendió desconocer que el contrato es ley para las partes y la obligatoriedad de las cláusulas.

2. Caducidad de la acción: En el presente caso transcurrió un término superior al contemplado en el artículo 136 del C.C.A., operando la caducidad de la acción contractual.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

1. La **parte actora** descurre el traslado para alegar manifestando que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA incumplió el contrato de obra pública No. 117 de 2003, al no haber firmado la escritura pública conforme a lo estipulado en la cláusula quinta del mencionado contrato, según la cual se obligaba a firmar la escritura de transferencia del inmueble a los integrantes de la Unión Temporal



el día 08 de julio de 2004, es decir una vez dada la condición resolutoria que no era otra que la firma del acta de liquidación final del contrato. Reitera que, se solicita igualmente con la demanda, el reconocimiento de los perjuicios causados con la mora no solo en la firma de la escritura, sino también en la entrega del lote.

2. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

3. El **Ministerio Público** rindió concepto de fondo en el que concluyó que está acreditado que el aquí demandante promovió demanda ejecutiva en contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a fin de obtener el reconocimiento de las mismas pretensiones que ahora se invocan por vía de acción contractual, en referencia a la obligación de suscribir la escritura pública a la que se alude en el contrato de obra suscrito entre las partes, ordenándose además el reconocimiento de perjuicios moratorios. Por lo anterior, solicita a este Tribunal abstenerse de emitir decisión de fondo a la luz del principio de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico:

Le corresponde a la Sala decidir si:

¿Frente a las pretensiones planteadas en la demanda, las cuales se concretan en que por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA suscriba a favor de INVERSIONES U.C. S.A., CONSTRUCTORA M.P. LTDA y de LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN, la escritura pública del bien inmueble ubicado en la vía Palenque Café Madrid, identificado con número predial 01-04-0002-0002-000-001, pactada como forma de pago del valor del contrato de obra pública No. 177 de 2003 y el pago de perjuicios materiales derivados del incumplimiento contractual de hacer entrega a favor del demandante el inmueble ubicado en la vía Palenque Café



Madrid, identificado con número predial 01-04-0002-0002-000-001; operó el fenómeno de la cosa juzgada.?

Tesis: Sí.

Solución al Problema Jurídico Planteado

De la cosa juzgada:

En el expediente aparece demostrado que entre la UNIÓN TEMPORA BUCARAMANGA – conformada por la Sociedad INVERSIONES U.C. S.A., la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. Y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN- y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se suscribió el Contrato de Obra Pública No. 117 del 10 de octubre de 2003, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra de “RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EN LOS SECTORES QUE INDIQUE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA” por valor de \$2.491.384.146,00. Como forma de pago, se pactó la siguiente:

“A.) El treinta por ciento (30%) del valor fiscal del contrato a título de ANTICIPO, una vez aprobada la Garantía Única que respalda su correcto manejo e inversión y presentada la orden de pago debidamente legalizada y B) Un inmueble ubicado en la vía Palenque Café Madrid por un valor comercial de \$1.014.965.000,00 con número predial 01-04-0002-0002-000-001 Según Avalúo Corporativo urbano No. 0045-2003. La escrituración del lote se realizará después de firmada el Acta de Liquidación de la obra, los gastos de escrituración será asumidos en su totalidad por el Municipio de Bucaramanga. C) El saldo restante mediante presentación de Actas Mensuales por Obra ejecutada, formulada por el contratista de acuerdo con las cantidades de obra aceptadas por la Interventoría...”

El día 28 de mayo de 2004 se firmó el acta de recibo final de obra por parte del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual, ese ente territorial recibió los trabajos del contrato No. 117 de 2003 y sus adicionales.

El 08 de julio de 2004 se suscribió conjuntamente entre las partes contratantes, el Acta de Liquidación Final del contrato de obra pública No. 117 de 2003 y sus adicionales, estableciéndose que se encontraba pendiente las escrituras del lite de terreno referido en la Cláusula QUINTA del contrato por un valor comercial de \$1.014.965.000,00. Se indicó:

“	VR BRUTO	VR NETO
Total cuentas pendientes= 7	\$1.609.419.234,80	\$1.379.790.518,80
Cuentas canceladas = 3	\$ 883.042.313,80	\$ 758.738.251.80



Cuentas en trámite \$ 725.868.921.20 \$ 620.617.927.20
Lote sin entregar (pendiente escrituras) \$1.014.965.000,00 \$1.014.965.000,00”

Se conoce igualmente que la Sociedad Inversiones U.C. S.A., la sociedad Constructora M.P. LTDA y el señor LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN, en su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA, presentaron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, formulando como pretensiones, las siguientes:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.- *Sírvase Honorables Magistrados librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra del Municipio de Bucaramanga y a favor de mis mandantes: sociedad INVERSIONES U.C., en un cincuenta por ciento (50%); sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA, en un cuarenta por ciento (40%) y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN en un diez (10%) por ciento, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA para que suscriba el documento por parte de la demandada de la escritura pública correspondiente en la Notaría Sexta de Bucaramanga, cuya minuta se alega, del bien de su propiedad descrito en el hecho octavo (8) y el cual se obligó a dar en pago.*

- 1.1 *Se ordene igualmente en el mandamiento ejecutivo que la entidad territorial demandada cancele previamente los impuestos del predial unificado y de valorización que pesan sobre el bien objeto de dación en pago.*
- 1.2 *Del mismo modo en el mandamiento se ordene a la demandada, cubrir los gastos que demanda la escrituración tal y como está ordenado en el literal B de la Cláusula Quinta del contrato de obra pública No. 117de 2003.*

2.- *Ordenar el pago de los perjuicios moratorios por el incumplimiento y retardo en la escrituración del lote anteriormente mencionado, a título de intereses, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 o sea aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el Valor Histórico Actualizado, atendiendo lo prescrito en el artículo primero del decreto 679 de 1994 y desde el día siguiente de la firma del acta de liquidación de la obra, que lo fue el ocho (8) de julio de 2004, hasta cuando se firme la pertinente escritura, tomando como capital el mismo avalúo dado por la Administración al predio que lo fue \$1.014.965.000.00 (...)*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1.- *Subsidiariamente, solicito que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación de hacer en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo para que se siga la ejecución por la suma líquida de dinero, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, los cuales cuantifico porque así figura en el título ejecutivo, en la cantidad principal de MIL CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.014.965.000.00) (...).”*

La demanda fue conocida por esta Corporación bajo la radicación No. 2005-02536-01 y, mediante auto de 29 de septiembre de 2006 se dispuso negar el mandamiento ejecutivo, al considerar que la obligación no era exigible, por cuanto en ninguno de los documentos aportados al proceso se estipuló la fecha y la hora en la cual se suscribiría la escritura, ni se mencionó la notaría ante la cual se adelantaría dicho



trámite. Adicionalmente, afirmó que no se cumplían con los requisitos de la dación en pago ni del contrato de promesa.

La anterior decisión fue apelada por la ejecutante y, mediante proveído del 10 de abril de 2008, el Honorable Consejo de Estado en su Sección Tercera¹, la revocó y, en su lugar, libró mandamiento de pago, así:

“Primero: REVOCAR el auto apelado, esto es el proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 29 de septiembre de 2006 y, en su lugar, se dispone:

1). LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por obligación de hacer, en contra del Municipio de Bucaramanga y a favor de Inversiones U.C. S.A., Constructora M.P. LTDA, y de Luis Antonio Rojas Girón, integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga; en tal sentido, el ente territorial ejecutado deberá suscribir la respectiva escritura pública del bien inmueble ubicado en la vía Palenque Café Madrid, identificado con número predial 01-04-0002-0002-000-001, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto del a quo que ordene cumplir lo aquí decidido.

(...)

2). ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de indemnización por perjuicios moratorios...”

Como sustento de la decisión, adujo la Alta Corporación que la obligación reclamada por la unión temporal sí era ejecutable al estar contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública, amén de reunir los requisitos exigidos en el Estatuto Procesal Civil, en tanto se trataba de una obligación expresa por aparecer detallada, de forma nítida, en el acta de liquidación final del contrato como una prestación a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante; clara porque de la simple lectura del balance de cuentas contenido en el acta de liquidación, la acreencia podía identificarse fácilmente a favor del contratista y a cargo del contratante, cuyo monto concuerda además con el valor del terreno -\$1.014.965.000.00-; y ser una obligación exigible, dado que si bien estuvo sometida a una condición, consistente en el momento en que se produjera la liquidación, tal hecho ya había acaecido, según lo acreditaba la respectiva acta de liquidación del contrato fechada el 8 de julio de 2004.

Frente a los perjuicios materiales derivados de una obligación de hacer reclamados por el ejecutante, los mismos fueron negados al no haberse indicado una suma de dinero concreta por la cual se pretendía el mandamiento de pago.

Habiendo retornado el proceso al Tribunal, una vez notificado el mandamiento de pago del 10 de abril de 2008 a la entidad territorial ejecutada, la parte actora presentó, el 22 de agosto de 2008, reforma de la demanda ejecutiva², en el sentido

¹ Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Folios 243 a 245 del cuaderno 1.



de modificar la pretensión formulada a título de perjuicios moratorios, estimándolos en la suma de \$735'000.000, en atención a lo previsto en los artículos 500 y 501 del C. de P.C.

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2009³, el Tribunal Administrativo de Santander admitió la reforma de la demanda presentada por la ejecutante; sin embargo, esta última formuló recurso de reposición contra este auto, con el fin de que se dictara mandamiento de pago por la suma estipulada en la reforma de la demanda.

1.3.7. A través de auto del 18 de marzo de 2011, el *a quo* repuso la decisión del 25 de noviembre de 2009 y, en su lugar, libró mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, así:

“SEGUNDO: ADICIÓNASE el auto de fecha 25 de noviembre, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR PERJUICIOS MORATORIOS a favor de **UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA (CONSTRUCTORA M.P. LTDA, INVERSIONES UC S.A. Y LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN)** y contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**; por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$735.000.000)**. mcte”⁴.

El municipio de Bucaramanga –parte ejecutada- propuso las siguientes excepciones:

1.4.1. Excepciones propuestas al mandamiento de pago del 10 de abril de 2008:

- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inexistencia de la obligación de reconocer y pagar a cargo de la entidad demandada suma alguna por concepto de indemnización por ejecución materiales a título de lucro cesante”*⁵

Sostuvo que el municipio no incumplió el contrato al no suscribir la escritura pública de dación en pago del inmueble, toda vez que desde el 28 de junio de 2005 le informó al contratista que debía dirigirse a la Notaría Única de Girón; pese a lo anterior, transcurrieron 2 meses desde la mencionada fecha sin que el representante de la unión temporal compareciera para la respectiva firma, razón por la cual la escritura fue agregada al protocolo sin autorizar, en cumplimiento del artículo 10 del Decreto 2148 de 1983.

³ Folios 272 y 273 del cuaderno 1.

⁴ Folio 285 del cuaderno 1.

⁵ Se esbozan de forma conjunta los argumentos de estas excepciones, por cuanto así fueron planteados por la parte ejecutada.



- *“Pleito pendiente”*

Indicó que se configura esta excepción, puesto que la Unión Temporal Bucaramanga instauró otro proceso, en ejercicio de la acción contractual, contra el municipio de Bucaramanga, el identificado con la radicación 2006-3371 y que versa sobre las mismas pretensiones, hechos y partes.

Excepciones formuladas a la adición del mandamiento de pago, ordenada por medio del auto del 18 de marzo de 2011:

- *“Cumplimiento de la obligación de hacer”*

Aseveró que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de abril de 2008, proferido por el Consejo de Estado, toda vez que –para 2011– ya había suscrito la escritura pública del predio estipulado como forma de pago en el contrato de obra 117 de 2003, esto es, el ubicado en la vía Palenque Café Madrid e identificado con matrícula inmobiliaria 300-77619.

Sostuvo que no es procedente el pago de los \$735'000.000 solicitados por la parte ejecutante, a título de perjuicios moratorios, por cuanto el retardo en la suscripción de la escritura tuvo origen en la conducta omisiva de la unión temporal actora, al no acudir a la firma del referido documento dentro del plazo de 2 meses previsto en el artículo 10 del Decreto 2148 de 1993.

Agregó que *“no es legal ni ético”*⁶ que la parte ejecutante pretenda el pago de la suma antes mencionada, toda vez que desde 2005 el municipio firmó la escritura.

- *“Nulidad relativa, artículo 306 del C. de P.C.”*

Propuso esta excepción respecto de los autos del 25 de noviembre de 2009 y 18 de marzo de 2011 –antes descritos- y de *“todas las actuaciones que provengan o dependan”*⁷ de estos, toda vez que la parte ejecutada presentó de forma extemporánea la reforma de la demanda, pues, adujo que, como el término de 10 días otorgado para formular excepciones feneció el viernes 15 de agosto de 2008, la actora tenía hasta el 20 de agosto siguiente para hacer la mencionada reforma⁸, situación que ocurrió hasta el 22 de agosto de 2008, es decir, por fuera del término previsto en la ley.

⁶ Folio 291 del cuaderno 1.

⁷ Folio 292 del cuaderno 1.

⁸ En atención a lo establecido en el artículo 89 del C. de P.C., que determina que *“... [e]n los procesos ejecutivos la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones”*.



Añadió que, al declararse esta nulidad, la única orden de mandamiento ejecutivo vigente es la señalada por el Consejo de Estado mediante el auto del 10 de abril de 2008, razón por la cual, en su parecer, la decisión procedente es la terminación del *sub examine*, puesto que la ejecutada ya cumplió con la obligación de hacer que le dictó esta Corporación.

- “Excepción de oficio”

Solicitó al juez el reconocimiento oficioso de todas las excepciones que encontrare probadas en el proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del C. de P.C.

Mediante sentencia del 5 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Santander declaró infundadas las excepciones propuestas por el municipio ejecutado, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago librado para la orden de pago de los perjuicios, dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

La sentencia ejecutiva fue objeto de recurso de apelación formulado por el Municipio de Bucaramanga,alzada que fue decidida por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2020 a través de la cual revocó la decisión de primera instancia para n su lugar “**DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “*cumplimiento de la obligación de hacer*” así como “*inexistencia de la obligación de reconocer y pagar a cargo de la entidad demandada suma alguna por concepto de indemnización por ejecución materiales a título de lucro cesante*”, y, como consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia...”.

Como sustento de la decisión, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo destacó que se encontraba demostrada la suscripción de la escritura pública número 2119, otorgada el 22 de octubre de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Girón⁹, mediante la cual la entidad territorial ejecutada efectivamente le transfirió a Inversiones U.C. S.A., a la Constructora M.P. S.A. (antes Ltda.), y a Luis Antonio Rojas Girón, integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga, el derecho de dominio de un lote de terreno ubicado en el municipio de Girón, identificado con el número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 300-77619, en cuyo ordinal tercero, se hizo constar que mediante ese instrumento público se daba cumplimiento “*al Fallo (sic) Proferido (sic) por el consejo (sic) de Estado de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2.008)*”. Con lo anterior, se demostró el cumplimiento de la obligación de hacer impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 10 de abril de 2008.

⁹ Folios 229 a 233 del cuaderno 1



Frente al pago de los perjuicios en cuantía de \$735.000.000, respecto de los cuales se libró igualmente mandamiento de pago en atención a la orden de mandamiento ejecutivo adicionada en marzo de 2011, consideró el Alto Tribunal que la parte ejecutante, esto es, la Unión Temporal Bucaramanga, había contribuido con su propia conducta a la demora en la escrituración para la transferencia del derecho de dominio del predio, lo que impedía el reconocimiento de los perjuicios en la cuantía total solicitada en la demanda ejecutiva.

De esta manera, atendiendo que para la fecha de otorgamiento del instrumento 797 -1 de julio de 2005- ya había transcurrido casi 1 año desde el momento en que se tornó exigible la obligación de hacer, lo cual aconteció el 8 de julio de 2004 –día en que se firmó el acta de liquidación bilateral del contrato de obra 117 de 2003-, consideró que solo resultaría procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la ejecutante, a raíz de la demora en la firma de la escritura pública, pero solo por el término en que su conducta no interfirió en tal retraso, es decir, del 8 de julio de 2004 al 1 de julio de 2005. No obstante, en su análisis, el Consejo de Estado consideró que la parte ejecutante no había cumplido con la carga que le asistía de demostrar “los perjuicios que estimaba, puesto que, aun mediando juramento estimatorio, éste debe acreditar que los perjuicios fueran ciertos, directos y personales...”, lo que impidió reconocer suma alguna por dicho concepto.

Del instituto jurídico de la cosa juzgada:

El fenómeno de la cosa juzgada se ha asimilado al principio del “*non bis in idem*” y tiene por objeto que, aquellos hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior; de lo cual, lo resuelto en juicio previo obliga a las partes, comoquiera que lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, en tal virtud, es inmutable al tener plena eficacia jurídica¹⁰.

La figura de la cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 332 del CPC¹¹ y 175 del CCA¹², en los cuales se establecen los elementos formales y materiales necesarios para su configuración.

El primer elemento, formal, implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada dentro del mismo proceso o **en otro en el que**

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente N° 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350) M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ “ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”.

¹² “ARTÍCULO 175. (...) La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor” (...).



se debatan las mismas pretensiones y fundamentos jurídicos; ello, con miras a brindar una garantía a la estabilidad y seguridad jurídica. El segundo elemento, el material, guarda relación con la intangibilidad de la sentencia una vez se encuentra en firme, en tanto que, se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional desplegada en el proceso primigenio abarcó de manera plena y completa del estudio de la relación objeto de la contienda y que esta fue, en consecuencia, resuelta y decidida con observancia de las formas propias del juicio.

Para que una sentencia tenga “*fuera de cosa juzgada*” deben concurrir los siguientes elementos, a saber: (i) identidad jurídica de partes, (ii) identidad de objeto y (iii) identidad de causa.

Verificación de los elementos necesarios para estructurar la figura de cosa juzgada: Para efectos de establecer si en el presente caso se configura la figura de cosa juzgada en referencia con el proceso ejecutivo radicado al número 2005-02536-01 que adelantó la UNIÓN TEMPORA BUCARAMANGA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, abordará la Sala el estudio de los elementos necesarios para su estructuración:

i). De la identidad jurídica de partes:

PROCESO ORDINARIO CONTRACTUAL RAD. 2006-03371-00	EJECUTIVO RADICADO 2005-02536-01
DTE: Unión Temporal Bucaramanga conformada por la Sociedad INVERSIONES U.C. S.A., la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. Y LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN.	DTE: Unión Temporal Bucaramanga conformada por la Sociedad INVERSIONES U.C. S.A., la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. Y LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN.

ii). Identidad de objeto

PROCESO ORDINARIO CONTRACTUAL RAD. 2006-03371-00	EJECUTIVO RADICADO 2005-02536-01
Pretensiones: 1. Declarar que el Municipio de Bucaramanga incumplió el contrato de obra pública N° 117 de 2003 y sus adicionales, al no realizar oportuna y cabalmente la obligación escrituraria de dación en pago contemplada en su Cláusula Quinta que trata de la forma de pago, en el literal B, cuando dispone que dará en parte del pago un lote ubicado en la vía Palenque Café Madrid	Pretensiones: 1.- Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra del Municipio de Bucaramanga y a favor de mis mandantes: sociedad INVERSIONES U.C., en un cincuenta por ciento (50%); sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA, en un cuarenta por ciento (40%) y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN en un diez (10%) por ciento, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA



<p>(situado en la jurisdicción del Municipio de Girón) con número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria numero 300-77619, por un valor comercial de \$1.014.965.000,00 según Avalúo Corporativo Urbano No. 0045-2003. Escrituración del lote que debía realizarse después de firmada el Acta de Liquidación de la obra, o sea después del ocho (8) de julio de 2004 a favor de la sociedad INVERSIONES U.C. S.A. en un 50%; de la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. En un 40%, y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRON en un 10%, integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga.</p> <p>2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones ORDENAR al Municipio de Bucaramanga, representado por el señor Alcalde HONORIO GALVIS AGUILAR o quien lo represente en el momento del cumplimiento de la sentencia, suscribir la pertinente escritura pública de dación en pago del predio descrito en el hecho Ocho (8) de esta demanda, en las condiciones del metraje señalado de una extensión de diez y ocho mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados con cuatro centímetros (18.252.04 mts. 2.); con entrega real y material del inmueble, sin vicios, sin terceros poseedores, sin ocupantes a título de vivientes, ni invasores; pero especialmente a favor de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga en la proporción de sus porcentajes indicados en el petitum 2.</p> <p>3. Condenar al Municipio de Bucaramanga al pago de los perjuicios moratorios por el incumplimiento y retardo en la escrituración del lote anteriormente mencionado, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993 o sea aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el Valor Histórico Actualizado, atendiendo lo prescrito en el artículo primero del decreto</p>	<p>para que suscriba el documento por parte de la demandada de la escritura pública correspondiente en la Notaría Sexta de Bucaramanga, cuya minuta se alega, del bien de su propiedad descrito en el hecho octavo (8) y el cual se obligó a dar en pago.</p> <p>1.3 Se ordene igualmente en el mandamiento ejecutivo que la entidad territorial demandada cancele previamente los impuestos del predial unificado y de valorización que pesan sobre el bien objeto de dación en pago.</p> <p>1.4 Del mismo modo en el mandamiento se ordene a la demandada, cubrir los gastos que demanda la escrituración tal y como está ordenado en el literal B de la Cláusula Quinta del contrato de obra pública No. 117de 2003.</p> <p>2.- Ordenar el pago de los perjuicios moratorios por el incumplimiento y retardo en la escrituración del lote anteriormente mencionado, a título de intereses, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 o sea aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el Valor Histórico Actualizado, atendiendo lo prescrito en el artículo primero del decreto 679 de 1994 y desde el día siguiente de la firma del acta de liquidación de la obra, que lo fue el ocho (8) de julio de 2004, hasta cuando se firme la pertinente escritura, tomando como capital el mismo avalúo dado por la Administración al predio que lo fue \$1.014.965.000.00.</p> <p>Mediante reforma de la demanda ejecutiva, se modificó la pretensión formulada a título de perjuicios moratorios, estimándolos en la suma de \$735'000.000.</p>
---	---



<p>679 de 1994 y desde el día siguiente de la firma del acta de liquidación de la obra (ocho(8) de julio de 2004) hasta la fecha de la escrituración y entrega del inmueble.</p> <p>4. Condenar al Municipio de Bucaramanga al pago de los perjuicios materiales a título de lucro cesante y a favor de los demandantes, por las sumas de dinero dejadas de percibir con ocasión de los frutos civiles que hubiera producido el inmueble por concepto del precio o cánon de arrendamiento a razón de Cincuenta Millones de pesos mensuales (\$50.000.000.00) desde el ocho de julio de 2004 y hasta la escrituración y entrega del predio objeto de la dación en pago.</p> <p>5. Se condene en costas a la parte demandada incluidas las agencias en derecho.</p>	
---	--

iii). De identidad de causa:

PROCESO ORDINARIO CONTRACTUAL RAD. 2006-03371-00	EJECUTIVO RADICADO 2005-02536-01
<p>Tiene como origen el incumplimiento de lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato de obra pública No. 117 de 2003 y sus adicionales, suscrito entre el Municipio de Bucaramanga y la Unión Temporal Bucaramanga, consistente en suscribir la escritura pública para transferir el dominio a favor de la Unión Temporal del bien inmueble identificado con el número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 300-77619; así como los perjuicios causados a partir de la omisión en la suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio.</p>	<p>Tiene como origen el incumplimiento de lo pactado en la cláusula QUINTA del contrato de obra pública No. 117 de 2003 y sus adicionales, suscrito entre el Municipio de Bucaramanga y la Unión Temporal Bucaramanga, consistente en suscribir la escritura pública para transferir el dominio a favor de la Unión temporal del bien inmueble identificado con el número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 300-77619; así como los perjuicios causados a partir de la omisión en la suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio.</p>

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, se encuentra acreditado que el proceso ordinario contractual que ahora se estudia y el ejecutivo contractual radicado al número 2005-02536-01, comparten identidad jurídica de partes, de



objeto y de causa, que hace evidente la estructuración del fenómeno de cosa juzgada. Lo anterior, en consideración esencialmente a que, como quedó reseñado, lo pretendido por la Sociedad INVERSIONES U.C. S.A., la sociedad CONSTRUCTORA M.P. LTDA. Y la persona natural LUIS ANTONIO ROJAS GIRÓN, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA, tanto en el presente proceso como en el juicio ejecutivo se encaminó de manera concreta a que por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se suscribiera la escritura pública para transferir el dominio a favor de la Unión Temporal Bucaramanga del bien inmueble identificado con el número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 300-77619, acorde con lo pactado en la Cláusula QUINTA del contrato de obra pública No. 117 de 2003; así como el pago de los perjuicios derivados de la demora en la firma de la escritura pública, aspectos estos que -tanto la suscripción de la escritura pública como el pago de perjuicios moratorios-, se conoce, fueron objeto de decisión en curso del proceso ejecutivo radicado al número 2005-02536-01 el cual, tal y como se mencionó, finalizó con la sentencia emitida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 10 de septiembre de 2020, providencia que resolvió los aspectos objeto de debate, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) impone a la Sala efectuar un análisis en esta doble perspectiva, por un lado, determinar si se encuentra probado el medio exceptivo denominado cumplimiento de la obligación de hacer en los términos indicados en la alzada, y por otro, estudiar si se debe seguir adelante con la ejecución de los perjuicios, teniendo en cuenta el auto del 18 de marzo de 2011 que adicionó el mandamiento de pago por una suma de dinero.

Examinado el expediente, obra copia de la escritura pública número 2119, otorgada el 22 de octubre de 2008 en la Notaría Única del Círculo de Girón¹³, mediante la cual la entidad territorial ejecutada efectivamente le transfirió a Inversiones U.C. S.A., a la Constructora M.P. S.A. (antes Ltda.), y a Luis Antonio Rojas Girón, integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga, el derecho de dominio de un lote de terreno ubicado en el municipio de Girón, identificado con el número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 300-77619, en cuyo ordinal tercero, se hizo constar que mediante ese instrumento público se daba cumplimiento “al Fallo (sic) Proferido (sic) por el consejo (sic) de Estado de fecha diez (10) de abril de dos mil ocho (2.008)”.

De manera que, con la suscripción de la escritura pública número 2119, antes referida, quedó plenamente acreditado el cumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga, de la obligación de hacer impuesta por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 10 de abril de 2008.

(...)

*corresponde a la Sala centrar su atención en el examen de los perjuicios objeto de disenso y, en función de esta tarea, constatar si el retardo en la firma de la escritura es o no atribuible al municipio ejecutado, con el fin de establecer la procedencia de tales **perjuicios**; y por esta vía definir si se comparte la decisión de proseguir con la ejecución ordenada por el a quo, o si ésta debe ser revocada.*

(...)

la Sala anticipa que no comparte ninguno de los reproches esbozados por la unión temporal actora, como fundamento de la omisión en la firma de la escritura pública, por las consideraciones que a continuación se plasman:

¹³ Folios 229 a 233 del cuaderno 1



- (iv) *La escritura sí contemplaba, en su ordinal tercero, los 18.252,04 m² del predio convenido como forma de pago del contrato de obra 117 de 2003. De hecho, esa es la misma área que se consignó en la escritura 3113 del 11 de agosto de 1972¹⁴, otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga, a través de la cual el municipio de Bucaramanga adquirió la propiedad del terreno antes mencionado. Igualmente, coincide con el área reseñada en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, identificado con matrícula 300-77619, tal como es visible a folio 40 del cuaderno 1.*

Es importante precisar que en el referido contrato de obra se estipuló, en el literal b) de la cláusula quinta, que el municipio pagaría al contratista el valor del contrato, por medio de “un lote ubicado en la vía Palenque Café Madrid por un valor comercial de \$1.014.965.000,00 con número predial 01-04-0002-0002-000-001. Según Avalúo (sic) Corporativo Urbano No. 0045-2003. La escrituración del lote se hará después de firmada el Acta de Liquidación de la obra, los gastos de escrituración serán asumidos en su totalidad por el Municipio (sic) de Bucaramanga”¹⁵ es decir, la transferencia correspondía a un cuerpo cierto, con las características e identificación anotadas.

Al examinar el aludido avalúo corporativo urbano 0045-2003¹⁶, emitido por la Lonja Inmobiliaria de Santander, se observa que, desde esa época, el terreno con número predial 01-04-0002-0002-000-001, tenía una afectación, consistente en un aislamiento de 15 mtrs, en virtud de lo establecido en el artículo 402 del Decreto 237 de 2001 –POT-; por tanto, no es cierto que la ejecutante no conociera del área prevista por el municipio para hacer parte del espacio público, con fines de perfil vial, pues desde la celebración del contrato se contaba con el mencionado avalúo, el cual tuvo en cuenta dicha afectación para calcular la valoración comercial del predio, y de esa manera fue convenido el precio.

Tampoco se demostró que alguna parte del terreno fuera objeto de protección ambiental, ni se encontró estipulación que restringiera la transferencia del citado bien, en caso de ser catalogado como una zona de tal caracterización, lo que se refuerza, además, en el hecho de que los miembros de la Unión Temporal Bucaramanga transfirieron dicho inmueble, el mismo día en que lo adquirieron, al señor Roberto Belarmino Poveda Salazar, según da cuenta la escritura pública número 2120 del 22 de octubre de 2008¹⁷, otorgada en la Notaría Única de Girón, que obra en el expediente.

Por consiguiente, la censura esbozada en relación con la especificación del área del terreno no tiene sustentación alguna, pues no se cambió su extensión en perjuicio del adquirente. En adición a ello, se constató que este último conocía desde el inicio que parte del inmueble, un aislamiento de 15 mtrs, tenía una afectación, en atención a lo reglamentado en el POT del municipio de Girón.

- (ii) *Es cierto que en la escritura pública 797 del 1 de julio de 2005 figura la Unión Temporal Bucaramanga como uno de los comparecientes, y que, para efectos de la transferencia de dominio, esta forma plural carecía de la capacidad para suscribir el contrato.*

No obstante, lo enunciado no es razón que, en definitiva, impidiera la suscripción del documento, pues es una situación posible de superar; la Unión Temporal Bucaramanga, a través de su representante, desplegando un mínimo de diligencia, pudo, en ese momento, y si hubiera tenido real voluntad de hacerse a la titularidad del predio, poner en conocimiento de la Notaría y del municipio tal situación, solicitando que este aspecto fuera corregido y que, como consecuencia, se indicara en la escritura que la transferencia del dominio del predio se hacía a favor de Inversiones U.C. S.A., la Constructora M.P. Ltda. Y Luis Antonio Rojas Girón, en su condición de miembros de la unión temporal, tal como posteriormente ocurrió en la escritura pública 2119 del 22 de octubre de 2008, ya referenciada.

¹⁴ Folios 46 a 48 del cuaderno 1.

¹⁵ Folio 6 del cuaderno 1.

¹⁶ Folios 19 a 43 del cuaderno 4.

¹⁷ Folios 239 a 242 del cuaderno 1.



(iii) En la escritura pública 797 aparece que la Alcaldía de Girón certificó, el 1 de julio de 2005, que el inmueble se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial. Asimismo, se consignó que el Área Metropolitana de Bucaramanga avaló, también el 1 de ese mismo mes y año, que para ese momento no registraba ninguna deuda el predio por contribución de valorización.

Lo anterior demuestra el cumplimiento del artículo 43 del Decreto 960 de 1970 –Estatuto del Notariado-, el cual prohíbe a los Notarios extender los instrumentos sin la presentación de los comprobantes fiscales requeridos para la prestación de los servicios notariales y que, evidentemente, no es cierto que el municipio de Bucaramanga no hubiera cancelado tales tributos para la época de realización de la escritura pública 797.

(iv) Finalmente, se impone analizar, si la ocupación de terceros en el inmueble, esgrimida por la Unión Temporal para no suscribir la escritura pública, se constituyó en impedimento para atender la obligación contenida en el literal b) de la cláusula quinta del contrato de obra 117 de 2003, que estableció que el municipio pagaría al contratista el valor del contrato, por medio de “un lote ubicado en la vía Palenque Café Madrid por un valor comercial de \$1.014.965.000,00 con número predial 01-04-0002-0002-000-001. Según Avalúo (sic) Corporativo Urbano No. 0045-2003. La escrituración del lote se hará después de firmada el Acta de Liquidación de la obra, los gastos de escrituración serán asumidos en su totalidad por el Municipio (sic) de Bucaramanga”.

En este sentido, después de suscrita el acta de liquidación del contrato, las partes convinieron llevar a cabo el proceso de escrituración del lote, es decir, de cumplir la solemnidad que, según el artículo 1857 del Código Civil, debe revestir el título traslativo de dominio de los bienes inmuebles. Conformado el título en legal forma, la tradición se concretaría mediante la inscripción de la respectiva escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación del inmueble conforme dispone el artículo 756 del Código Civil¹⁸. De manera que, la concurrencia entre el título y el modo, habría conducido a materializar la transferencia del derecho de dominio sobre el respectivo inmueble.

(...)

Bajo esta distinción de orden legal, no se haya justificada la objeción referente a la ocupación del terreno por parte de terceros, por cuanto la misma no impedía efectuar la transferencia del bien inmueble mencionado, en la medida que, para lograrla, los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga sólo debían concurrir a la suscripción de la escritura pública y, seguidamente, proceder a su inscripción en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

Una vez transferido el dominio, en el campo de lo hipotético, los miembros de la unión temporal, tenían a su disposición las acciones de saneamiento e indemnizatorias dispuestas en el ordenamiento jurídico ante tales eventos, según las notas particulares del caso y si a ello hubiese lugar; sin que la decisión de negarse a la firma de la escritura se constituyera en una posición admisible, cuando lo que en todo caso se reclamó bajo este proceso fue la obligación de hacer, consistente en la firma de dicha escritura.

Observa la Sala, además, que cuando se suscribió la escritura pública número 2119 del 22 de octubre de 2008, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-77619 no estaba libre de perturbación, puesto que hasta el 31 de marzo de 2011¹⁹ se llevó a cabo la diligencia de entrega material de dicho bien al señor Roberto Belarmino Poveda Salazar, a quien los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga le enajenaron el derecho de dominio del bien inmueble en cuestión²⁰, actuación en la cual las personas que ejercían la perturbación

¹⁸ “ARTÍCULO 756. TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

¹⁹ El acta de esta diligencia está visible a folio 331 del cuaderno 2.

²⁰ A folios 239 a 242 del cuaderno 1, se haya copia de la escritura pública número 2120, emitida el 22 de octubre de 2008 en la Notaría Única de Girón, a través de la cual los integrantes de la Unión Temporal Bucaramanga



presentaron su oposición y en la que, luego de una negociación, acordaron el desalojo del terreno.

Por ende, se corrobora que por la ocupación de terceros no estaba vedada, desde 2005, la transferencia del derecho de dominio del predio, pues ello en nada afectaba el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para su tradición.

En este orden de ideas, es manifiesto que no existían reproches que justificaran la omisión de la firma de la escritura 797 del 1 de julio de 2005, lo cual significa que la parte ejecutante contribuyó con su propia conducta en la demora que bajo este proceso endilga al municipio de Bucaramanga.

A pesar de lo anterior, no se debe obviar que para la fecha de otorgamiento del instrumento 797 -1 de julio de 2005- ya había transcurrido casi 1 año desde el momento en que se tornó exigible la obligación de hacer, lo cual aconteció el 8 de julio de 2004 –día en que se firmó el acta de liquidación bilateral del contrato de obra 117 de 2003-. Además, no obran pruebas en el proceso que demuestren que esa tardanza de aproximadamente un año ocurrió por culpa de la Unión Temporal Bucaramanga.

Por ende, resultaría procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la ejecutante, a raíz de la demora en la firma de la escritura pública, pero solo por el término en que su conducta no interfirió en tal retraso, es decir, del 8 de julio de 2004 al 1 de julio de 2005, razón por la cual la Sala estudiará la cuantificación de los perjuicios presentada por la actora, a través de la reforma de la demanda, con el propósito de establecer si los mismos responden a las previsiones establecidas en la ley y a los supuestos específicos de su caso en particular.

Sobre la posibilidad de pedir perjuicios en la ejecución por obligación de hacer, el artículo 493 del C. de P.C. faculta al acreedor para pedir conjuntamente la realización de la prestación debida y los perjuicios ocasionados con la demora en la ejecución de la misma. Para el efecto, no consagra el cobro de intereses moratorios, sino que regula su determinación a través de juramento estimatorio, por su valor mensual (...)

(...), es evidente que, si bien los artículos 493 y 495 del C. de P.C. permiten la estimación juramentada de perjuicios, lo cierto es que la primera de las normas permite la tasación de la indemnización moratoria, es decir, los perjuicios ocasionados por el retardo culpable del deudor, de forma complementaria a la obligación principal, mientras que la segunda de las normas indicadas se refiere a una indemnización compensatoria, toda vez que faculta al acreedor a reemplazar la prestación que el deudor ha dejado de satisfacer o ha cumplido imperfectamente, mediante el pago de una suma de dinero que equivale a la obligación que no se ha ejecutado.

Por tanto, si el acreedor hace uso de la prerrogativa que le otorga el artículo 495 del C. de P.C., no puede exigir, de igual manera, el cumplimiento de la obligación principal o equivalente, porque ello se traduciría en pretender el doble pago de una misma prestación. (...)

Descendiendo al caso concreto, la Unión Temporal Bucaramanga presentó la reforma de la demanda, con el fin de incluir los perjuicios moratorios, toda vez que, en su oportunidad, esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento por este concepto, pues en el libelo introductorio la ejecutante los liquidó como si fuesen intereses y no como perjuicios derivados de la mora del deudor.

En su escrito, la ejecutante estimó sus perjuicios con sustento en los artículos 495 y 211 del C. de P.C., por un valor de \$15'000.000 mensuales, calculados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación –el 8 de julio de 2004- hasta la presentación de la mencionada

transfirieron el derecho de propiedad que tenían sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-77619-, al señor Roberto Belarmino Poveda Salazar.



reforma -22 de agosto de 2008-, es decir, por un período de 49 meses, lo cual arrojó la cifra final de \$735'000.000. A continuación, se transcribe la estimación de los perjuicios hecha por la demandante, en aras de tener precisión respecto de la forma en que ésta se realizó:

“III. PETITUM.

“2.- Adicionar el mandamiento ejecutivo para que se ordene el pago de los perjuicios moratorios por et (sic) incumplimiento y retardo en la escrituración del lote descrito en el hecho octavo (8º) de la demanda ejecutiva y desde el día siguiente de la firma del acta de liquidación de la obra, que lo fue el ocho (8) de julio de 2004, hasta cuando se firme la pertinente escritura.

“Tales perjuicios, bajo la gravedad del juramento, los estimo (artículos 495 y 211 del C. de P.C):

“a) Una Cantidad Principal en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$ 15.000.000.00) en promedio, durante los cuatro años causados por la no entrega del bien y su escrituración, a favor del ejecutante y a cargo del demandado municipio de Bucaramanga, desde el ocho (8) de julio de 2004 que hasta la fecha de la presente reforma (22 de agosto de 2008) corresponde a cuarenta y nueve meses (49), o sea la suma total de (49 x 15.000.000 = \$735.000.000.00), SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS.

“La cantidad mensual corresponde a los perjuicios moratorios causados al ejecutante al no percibir los frutos civiles inmueble (sic) y que no son otros que los cánones o precio por el arrendamiento mensual que produciría el predio a escriturar.

“El valor mensual promedio se ha tomado con base a los siguientes factores:

- “1) La extensión del lote a escriturar que lo es de 18.252 metros cuadrados.*
 - “2) Su ubicación en la Zona Industrial del Area (sic) Metropolitana de Bucaramanga.*
 - “3) Estar ubicado sobre la carretera que del palenque conduce al café Madrid, circunvalar.*
 - “4) Estar todo el sector industrial construido y por tanto ser el único dispuesto para cualquier construcción, empresa, depósito, bodega o fábrica.*
 - “5) Su proximidad a la central de Abastos de Bucaramanga.*
 - “6) La valorización que se viene incrementando en los inmuebles del sector.*
- “Y*

“b) Otra cantidad como Tasa de interés mensual, (Art. 495 del C. de P. C. y el ordinal del artículo 1617 del C. C.), que corresponde a los intereses moratorios que producen los dineros correspondientes a las mensualidades del arriendo no percibido, y el cual se determina aplicando el interés corriente bancario señalado por la Superfinanciera”²¹ (se subraya).

Analizada la normatividad aplicable al sub examine y dado que, como se vio, la parte ejecutante sustentó su reforma a la demanda en los artículos 211 y 495 del C. de P.C., resulta forzoso concluir, de una parte, que no es procedente el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2011, por cuanto a través de éste se admitió una reclamación de perjuicios compensatorios que no es viable, toda vez que para ese momento ya se había suscrito la escritura pública número 2119 del 22 de octubre de 2008, antes referenciada, es decir, ya se encontraba satisfecha la prestación debida, lo cual significa que no existía obligación que pudiera ser reemplazada, mediante la ejecución por una suma de dinero equivalente.

En efecto, la demandante no puede pretender, al invocar el artículo 495 del C.P.C., tanto el cumplimiento de la prestación insoluta como el pago de los perjuicios compensatorios, pues con la reforma de la demanda enunciada y el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2011 se generaría un doble pago, respecto de la obligación de hacer que ya fue satisfecha.

²¹ Folios 244 y 245 del cuaderno 1.



De otra parte, si en gracia de discusión se entendiera que la reforma de la demanda se hizo en los términos del artículo 493 y no del 495 del C. de P.C., invocado y desarrollado por el actor, es decir, que se estimaron los perjuicios moratorios y no los compensatorios, lo cierto es que el municipio de Bucaramanga esbozó sus reparos respecto a tal estimación, atacando la causa misma de tales perjuicios y, en este sentido, la Sala también encuentra disensos en relación con ésta y su estimación, toda vez que no está soportada en un cimiento que aporte certeza del perjuicio ni los acompaña de análisis razonables, como se pasa a indicar.

En primer lugar, no es procedente un cálculo basado en un período de 49 meses, como lo hizo la ejecutante, dado que, como ya se indicó en esta providencia, solamente es adecuado asignar una demora de casi 12 meses al municipio de Bucaramanga, pues, se insiste, a partir del 1 de julio de 2005 la tardanza en la escrituración del predio es atribuible, con razonable certeza, a la unión temporal actora, toda vez que sus razones no fueron suficientes para defender su negativa en la firma de la escritura pública.

Aunado a lo anterior, la tasación hecha por la ejecutante se fundamenta en una simple operación matemática y en la mera enunciación de una lista de factores que, a su juicio, son criterios objetivos e imparciales, a partir de los cuales dedujo un perjuicio mensual de \$15'000.000 por la demora en la escrituración del bien inmueble.

Afirmó que el valor de \$15'000.000 corresponde a la suma dineraria que dejó de percibir mensualmente a título de canon de arrendamiento o frutos civiles del inmueble; sin embargo, no se observan ofertas de contratos de arrendamiento que hubiese dejado de aceptar con ocasión de la falta de escrituración o comparativos de predios en similares circunstancias, ya sea por ubicación o extensión, de los cuales se pudiese deducir que el valor que está solicitando se ajusta a la realidad del mercado.

En suma, lo único que se observa es la enunciación de unos factores, como lo son: a) la extensión del predio, b) su ubicación en la zona industrial del área metropolitana de Bucaramanga, c) la disponibilidad para construir cualquier tipo de edificio, en atención a la necesidad de los clientes, d) su proximidad a la central de abastos de Bucaramanga y e) la valorización de los predios del sector, sin su respectiva corroboración por medio de algún insumo que acompañara tal estimación.

*La ejecutante **incumplió entonces con la carga que tenía de soportar los perjuicios que estimaba, puesto que, aun mediando juramento estimatorio, éste debe acreditar que los perjuicios fueran ciertos, directos y personales**; por tanto, la Sala observa que, ante la falta de sustento de aquellos, no es posible acceder a su reconocimiento.*

*Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, en especial a que **se encontró acreditada la excepción de mérito de “cumplimiento de la obligación de hacer” propuesta por el ente territorial ejecutado, y dado que no es procedente el mandamiento de pago por perjuicios compensatorios, ni fue posible acreditar perjuicios moratorios, conforme a los razonamientos aducidos, se revocará la sentencia recurrida y, por consiguiente, se pondrá fin al proceso. (...)***

De conformidad con lo anterior, la Sala encuentra que en el sub lite se acredita la identidad de los tres presupuestos que configuran la cosa, en la medida en que: **(i)** las partes son las mismas; **(ii)** el objeto es el mismo, pues en el proceso ordinario contractual se persigue 1. La suscripción de la escritura pública del inmueble identificado con el número predial 01-04-0002-0002-000 y matrícula inmobiliaria 300-77619 y 2. El reconocimiento de los perjuicios derivados de la demora en la firma de la escritura pública, aspectos resueltos en sentencia del 10 de septiembre de 2022 proferida en curso del proceso ejecutivo 2005-02536-01 y **(iii)** la causa es



la misma, pues, como se vio, los hechos que motivaron las dos acciones se basan en el incumplimiento de la suscripción de la escritura pública del inmueble 300-77619 y el reconocimiento de los perjuicios derivados de tal situación.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para la configuración de la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, la Sala así lo declarará.

CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR DE OFICIO** la excepción de COSA JUZGADA en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, dar por terminado el proceso.
- Segundo.** Sin condena en costas
- Tercero.** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 24 de 2023.

Aprobado y firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y firmado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y firmado digitalmente
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64445a2117f008fcd1134a62dc566c8fb299d066d48d97bd9df689ca947fa6d**

Documento generado en 17/10/2023 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO OFICIAL MAYOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680013331015-2012-00097-01**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: ROSALBA BAUTISTA BLANCO y OTRS

DEMANDADO: HOSPITAL LOS COMUNEROS y OTROS

NATURALEZA: Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 19 DE OCTUBRE DE 2023

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **27 DE OCTUBRE DE 2023** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **31 DE OCTUBRE DE 2023**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESTUPIÑAN
Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de Segunda Instancia
RAD. 680013331015 2012 00097 01

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBA BAUTISTA BLANCO Y OTROS abogados@grupoj8.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. Notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com CAJASAN I.P.S. notificacion.electronica@cajasan.com
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Se decide el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga**, el día **18 de diciembre de 2015**, que denegó las súplicas de la demanda, previo los siguientes antecedentes.

De la Demanda

Pretensiones:

Con la demanda se formulan las siguientes pretensiones:

1. *Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA representada por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, a cargo actualmente del Dr. MAURICIO SANTAMARIA SALAMANCA, o quien haga sus veces al momentos de la notificación de la presente conciliación; La NUEVA E.P.S. representada por su gerente, a cargo actualmente el Dra., CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ ACUÑA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente*



conciliación; LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., representado legalmente por su Gerente, a cargo actualmente del Dr. ARMANDO CARVAJAL PUYANA, O quien haga sus veces al momento de notificación de esta conciliación; y a CAJASAN I.P.S. representada legalmente por su gerente, a cargo actualmente, a cargo actualmente (sic) el Dr. CESAR AUGUSTO GUEVARA BELTRÁN o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta conciliación; son administrativa y solidariamente responsables por la totalidad de los daños ocasionados con ocasión a la muerte del señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, quien falleció el pasado 28 de noviembre de 2009.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA representada por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, a cargo actualmente del Dr. MAURICIO SANTAMARIA SALAMANCA, o quien haga sus veces al momentos de la notificación de la presente conciliación; La NUEVA E.P.S. representada por su gerente, a cargo actualmente el Dra., CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ ACUÑA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente conciliación; • LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., representado legalmente por su Gerente, a cargo actualmente del Dr. ARMANDO CARVAJAL PUYANA, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta conciliación; y a CAJASAN I.P.S. A UNA REPARACION DIRECTA representada legalmente por su gerente, a cargo actualmente, el Dr. CESAR AUGUSTO GUEVARA BELTRAN o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta conciliación; a reconocer y pagar solidariamente a favor de mis mandantes al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa, que merecen mis mandantes.

3. 2.1 EXTRAPATRIMONIALES (MORALES)

2.2. PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA VIDA RELACIÓN

(...)

2.3 PERJUICIOS PATRIMONIALES

(...)”

Hechos.

La demanda refiere como tales, los siguientes:

Manifiesta la parte actora que el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, fue internado en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Los Comuneros de Bucaramanga en el año 2007, debido a un episodio de dengue hemorrágico, asegurando que en dicho Centro Hospitalario adquirió una bacteria denominada klebsiella pneumoniae, que le causó una neumonía severa y que virtud de la cual comenzó a padecer un sinnúmero de afecciones por las que debió asistir a consultas médicas por diferentes causas, sin que le hubiesen practicado algún tipo



de estudio especializado o remisión con especialista para emitir un diagnóstico acertado, permitiendo con ello que sus síntomas se volvieran cada vez más repetitivos.

Afirman los demandantes que, el día 14 de julio de 2009, CRISTIAN MENDOZA fue atendido en la IPS CAJASAN por consulta externa, anotándose en su historia clínica: " cuadro que inicio hace 4 días con fiebre cefalea rinirrea, depssicones (sic) blandas, vomito y malestar general no sangrado, no brote disuria fatiga?? Plaquetas sábado 170000 domingo 17700..." y que, el 25 de noviembre del mismo año, comenzó a presentar diarrea, dolor muscular, dolor de cabeza y sudoración, razón por la cual, el 26 de noviembre aproximadamente a las 4:00 am ingresó al servicio de urgencias Hospital Universitario los Comuneros S.A., siendo atendido aproximadamente a las 6:00am.

Luego de permanecer durante un día en observación, el 27 de noviembre sobre el medido día, el paciente fue trasladado a una habitación para su hospitalización, con cuadro clínico de "cefalea global moderada, dolor retro-ocular, vértigo, osteomiasias...". El 28 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 5:00 a.m. CRISTIAN MENDOZA entró en paro, iniciándose reanimación con líquidos endovenosos, oxígenos y masaje cardiaco, sin lograr recuperación de signos vitales, por lo que falleció a las 7:20 a.m.

Contestación a la Demanda

La Nación – Ministerio de la Protección Social se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que carecen de fundamento legal, advirtiendo que esa cartera ministerial no está a cargo de la prestación de servicios médicos, razón por la cual desconoce los pormenores acaecidos en el tratamiento brindado al señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN.

Reiteró que no tiene la competencia ni la función de pres servicios médicos, explicando que la prestación del servicio de salud es un asunto orden regional, departamental, distrital o municipal en el que no interviene. Agregó que ese Ministerio es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia salud pensiones y riesgos profesionales, pero no una institución prestadora de servicios de salud, y por ello no se le puede imputar responsabilidad en el presente caso.



Propuso como excepciones, falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y La Innominada.

Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A. se opone a las pretensiones de la demanda y objeta la estimación de los perjuicios reclamados por considerarla desproporcionada.

Como excepciones propuso:

Inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad, argumentando que en el caso de estudio no se configura la culpa, el nexo y el daño, elementos que afirma ser indispensables para establecer su responsabilidad.

Causa extraña. Inexistencia del nexo causal, por cuanto los perjuicios alegados no encuentran su causa ni pueden serle imputados.

Cumplimiento de la praxis médica y lex artis, indicando que prestó la atención necesaria y expedita al paciente en consideración a su situación y a su patología.

Caducidad de la acción, al considerar que la demanda fue presentada cuando el término establecido en el artículo 136 del CCA ya había fenecido, especificando que el 26 de febrero de 2012 venció dicho termino y la demanda se presentó el 1: de abril de 2012.

falta de competencia, en razón a que lo solicitado por la parte demandante excede en varios salarios el límite con relación a la cuantía, a voces del artículo 134B numeral 6º del C.C.A. para los jueces administrativos.

CAJASAN IPS se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando desconocer los hechos de la demanda acaecidos con posterioridad al 16 de octubre de 2009, afirmando que esta fue la última fecha en la que el señor MENDOZA PABÓN acudió a consulta con la IPS, consulta que requería previa solicitud del afiliado de la Nueva ESP, de acuerdo a lo estipulado en el contrato que con ella suscribió, en virtud del cual debía prestar sus servicios como IPS a los usuarios que la Nueva EPS reportara como sus afiliados y a sus respectivos beneficiarios, en la modalidad de cita ambulatoria, por ello, no asume dentro de sus competencias la prestación de los servicios de salud, concerniente a la atención de urgencias, atención intrahospitalaria ni la práctica de procedimientos quirúrgicos.



Los motivos de consulta del paciente, por cuadros clínicos infecciosos agudos, los días 05 de junio y el 14 de julio de 2009, difieren totalmente uno del otro, separados por 39 días, y a dos años de la hospitalización deprecada en la demanda, concluyendo fácilmente que no guardan ninguna relación, y que son ajenos a los eventos que lo llevaron a la muerte, motivo por el cual, no es posible endilgarle responsabilidad a la IPS.

Insistió en que, por no atender urgencias, se encuentra imposibilitado para pronunciarse frente a las decisiones impartidas por el Hospital Los Comuneros, al momento de brindar la atención médica del señor MENDOZA PABÓN y, que no está dentro de sus competencias hacer seguimiento a las patologías que presentan los pacientes para determinar las necesidades médicas cuando requieran atención de urgencia.

Finalmente afirmó, que su actuar no comportó imprudencia, negligencia ni impericia, y bajo ese entendido, no existe alguna conducta que le sea imputable respecto del daño aducido en la demanda.

Nueva EPS, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, indicando que cumplió a cabalidad con las obligaciones a cargo de la EPS, al actuar con criterio de efectividad y oportunidad, que no existe prueba de que haya negado, retardado u omitido cualquier tipo de solicitud hecha con el fin de brindar la atención necesaria al paciente y que, contrario a ello, prestó todos los servicios de salud a satisfacción del señor MENDOZA PABÓN, suponiendo por tal razón, que su muerte no se debe a un error médico, sino a la evolución de una enfermedad de la que no se presentaron síntomas o signos para su detección, destacando en ese punto, que la MIOCARDIOPERICARDITIS se diagnosticó post mortem.

Sostiene que no obra prueba que evidencia el nexo causal con la presunta falla del servicio que alega la parte actora y por ello no le asiste responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

Propuso como excepciones:

-Inexistencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal por hecho o situación propia del paciente, afirmando que el lamentable resultado del paciente, no obedeció a un error en la atención médica, sino a situaciones ajenas a su voluntad,



presentadas en el desarrollo de los procedimientos, y que dependen de la fisionomía y el desarrollo avanzado de la patología del paciente que fue asintomática. Según las anotaciones de la historia clínica, hubo una serie de exámenes y citas previas que no fueron desarrolladas por el paciente, omisión que no le pueden ser endilgadas, pues son responsabilidad del paciente y que con ello se rompe el nexo de causalidad entre el hecho alegado en la demanda y el resultado final.

Inexistencia de daño indemnizable imputable a Nueva EPS, asegurando que cumplió a cabalidad sus obligaciones de naturaleza contractual, disponiendo para la valoración del paciente, una red de IPS y estas a su vez de médicos generales y especialistas que atendieron de manera oportuna al paciente.

Cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS en su condición de asegurador, insistiendo que cumplió con todas las obligaciones, emitiendo todas las autorizaciones que requirió el paciente en los diferentes centros médicos a los que acudió.

Ausencia de culpa de Nueva EPS, reafirmando que actuó con la diligencia requerida y dentro del límite de sus competencias.

Inexistencia de responsabilidad, argumentando que su compromiso y obligación legal, consiste en garantizar el acceso de los servicios de salud, y por ello el acto médico no fue desplegado por ella, sino por las IPS tratantes.

Inexistencia de nexo causal entre la actividad de Nueva EPS y el resultado final, repitiendo que la EPS cumplió con lo de su carga.

Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a la Nueva EPS y el daño alegado, con fundamento en la ausencia de pruebas que permitan establecer su responsabilidad.

Inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico, exponiendo los elementos constitutivos de responsabilidad, para concluir que la atención prestada fue adecuada a los protocolos médicos.

Enriquecimiento sin causa, y cobro de lo no debido, considerando que la situación médica estudiada se ajustó a la *lex artis*, que las pretensiones desbordan los



parámetros establecidos por la jurisprudencia nacional, y que los perjuicios alegados no se compadecen con la realidad.

Colseguros hoy Allianz Seguros -llamamiento en garantía- se opone a las pretensiones del llamamiento, argumentando que el seguro de responsabilidad extracontractual contenido en la póliza RCE-3125 excluye de cobertura los eventos de responsabilidad medica como el que se estudia en el presente tramite.

Formula las siguientes excepciones:

La responsabilidad civil profesional de CAJASAN es un riesgo excluido cobertura; arguyendo que de conformidad con el artículo 1056 del Código Civil asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos que puedan afectar interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.

Delimitación de los riesgos - límite de valor asegurado y deducible, afirmando que el contrato de seguro base del llamamiento, estipula un límite respecto de amparos, coberturas y deducibles, y que el evento de una condena contra de CAJASAN, deben aplicarse dichos parámetros.

Frente a la demanda principal, se opone a las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

Inexistencia de responsabilidad predicable de la IPS CAJASAN, arguyen que el señor MENDOZA PABÓN nunca consultó por problemas cardiológicos, sino por problemas estomacales, hernia inguinal y disminución de su salud visual, patologías que no guardan relación con el shock carcinogénico que originó su deceso.

Inexistencia de configuración de los elementos de la responsabilidad civil profesional deprecada en contra de CAJASAN, indicando que la IPS no intervino en la atención de urgencias prestada al paciente el 26 de noviembre de 2009.

Inexistencia de nexo causal entre la muerte del señor Mendoza Pabón y los servicios médicos prestados por CAJASAN e inexistencia de derecho a reclamar indemnizaciones.

Las obligaciones de los médicos y de las instituciones prestadoras de servicios de salud son de medio, no son de resultado.



Liberty Seguros (Llamado en Garantía), frente a los hechos de la demanda y sus pretensiones, se opuso por considerar que carecen de fundamento factico y jurídico, proponiendo como excepciones:

inexistencia de responsabilidad imputable a la demandada, Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., argumentando en síntesis, que las pruebas obrantes en el proceso no permiten inferir la existencia de los elementos necesarios para configurar la responsabilidad del Hospital.

Inexistencia del nexo causal entre el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y los actos médicos realizados, refiriendo que no existe siquiera un indicio que muestre la existencia del nexo entre el daño aducido por la parte demandante y la conducta desplegada por el hospital.

Las obligaciones de los médicos y de las instituciones de salud son de medio y no de resultado, indicando que el compromiso adquirido por el profesional de la medicina no es de curar, sino de suministrar los cuidados concienzudos y solícitos acordes con su ciencia.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento manifiesta oponerse, arguyendo que para la época en que fue notificado el llamamiento ya había precluido la oportunidad para vincularlo. Propuso las excepciones denominadas:

Preclusión de la oportunidad para vincular al proceso a Liberty Seguros S.A.

Prescripción de las acciones, derechos y obligaciones emanadas del contrato de seguro.

Sentencia de Primera Instancia

Como se enunció, fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, el día 18 de diciembre de 2015, a través de la cual se resolvió declarar infundada la objeción por error grave que la parte demandante planteó frente al dictamen pericial y, se denegaron las súplicas de la demanda.

Frente a la objeción por error grave se indicó que no existía contradicción en el dictamen, habida cuenta que los interrogantes planteados por la apoderada de la parte actora como sustento de la objeción eran diferentes al objeto de la pericia. Se



destacó que mientras en el dictamen inicial se preguntaba si el paciente había presentado síntomas que permitieran determinar que padecía de una miocardiopericarditis, en la complementación se preguntó si los síntomas de los agentes infecciosos se parecían a los padecidos por el señor PABÓN. Por lo cual, concluyó el Juez de primera instancia que, una cosa era que los síntomas tuvieran algún parecido y otra, que los síntomas fueran idénticos, como lo pretendía hacer ver la parte que formuló la objeción.

Consideró el Juez de primera instancia que las pruebas allegadas al plenario demostraban que el personal médico de la IPS CAJANAL y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga brindaron una atención oportuna y adecuada al señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, practicándole los exámenes físicos y de laboratorio requeridos en cada una de las oportunidades en que consultó. Añadió el A-quo que, el hecho de no haberse remitido el paciente a la valoración por cardiología no constituye prueba de una prestación irregular en el servicio de salud, dado que cada una de las entidades a las cuales acudió la víctima, procuraron por una prestación médica acorde con la sintomatología presentada. Se destaca además que, las pruebas acopiadas y en especial, el dictamen pericial practicado, dan cuenta que el paciente no padeció, al momento de su ingreso al Hospital Universitario Los Comuneros el día 26 de noviembre de 2009, síntomas concluyentes frente a la enfermedad de MIOCARDIOPERICARDITIS que fue la que finalmente produjo su deceso; pues la frialdad de extremidades, palidez y edema leve, se evidenciaron el 28 de noviembre en horas de la madrugada, a pocas horas del deceso.

Recurso de Apelación

La **PARTE DEMANDANTE** formula recurso contra la sentencia de primera instancia y solicita se revoque la decisión nugatoria de las pretensiones, bajo los siguientes argumentos:

Indebida valoración probatoria – Objeción por error grave: Las pruebas aportadas demostraron que el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN en el año 2007 presentó dengue y neumonía, que desde el 05 de junio de 2009 presentaba dolor abdominal, que el 11 de julio de 2009 presentó de nuevo diarrea, que desde el 17 de noviembre de 2009 se sospechaba de dengue, que el 26 de noviembre de 2009 se diagnosticó dengue con diarrea y el 27 de noviembre de 2009 continuaba con el cuadro por diarrea; síntomas todos estos asociados a la pericarditis en el paciente y que resultaban suficientes para demostrar la prosperidad de la objeción por error grave



y en consecuencia, la necesidad de apartarse de las conclusiones del dictamen.

Falta de diagnóstico: Al paciente no le fue diagnosticada en forma oportuna la enfermedad de Insuficiencia Cardíaca Aguda Progresiva secundaria a un miocardio pericarditis de probable etiología viral, que fue la patología por la cual se produjo su deceso, circunstancia esta por la cual se demuestra que existió falla en la prestación del servicio médico. Lo anterior por cuanto, contrario a lo considerado por el Juez de primera instancia, el paciente sí presentó síntomas relacionados con la enfermedad, tales como, astenia -fatiga- el 11 de julio de 2009, edema el 17 de julio de 2009 y las propias del dengue.

Falta de atención en unidad de cuidados intensivos. El paciente nunca fue atendido en la Unidad de Cuidados Intensivos, pese a que su manejo en dicha unidad era necesario según lo indicado en el dictamen pericial.

De la pérdida de oportunidad: Teniendo en cuenta que el paciente no recibió un diagnóstico oportuno frente a la enfermedad y no se le dio tratamiento en UCI, se configuró una pérdida de oportunidad.

Violación de los derechos del paciente: Al paciente no le trataron de manera aislada sus síntomas, no le ordenaron los exámenes médicos y especializados que requería su condición médica, tampoco se le diagnosticó su enfermedad y, por ende, nunca recibió el tratamiento que necesitaba al no haber sido trasladado a UCI.

Trámite de Segunda Instancia

Una vez concedido el recurso de apelación, y repartido el expediente, se dispuso su admisión para posteriormente, ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo. En esta etapa procesal se contó con las siguientes intervenciones:

La parte **Demandante** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Allianz Seguros S.A. solicita confirmar la sentencia de primera instancia al considerar que la parte actora no logró demostrar los elementos o presupuestos concurrentes de la responsabilidad médica, como tampoco el daño y su relación de causalidad con la prestación del servicio médico.



Liberty Seguros S.A. comparte la decisión del A-quo tras haberse demostrado la adecuada y eficiente atención recibida por el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN.

La **CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN** solicita se confirme la sentencia de primera instancia, al estar demostrado que cada entidad a la que acudió la víctima, prestó adecuada atención médica de acuerdo a los síntomas presentados.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

Problema Jurídico

Vistos los antecedentes fácticos del caso y acorde con lo expuesto por la parte demandante en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si:

¿Las pruebas allegadas al proceso resultan suficientes para demostrar responsabilidad patrimonial y extracontractual de las entidades demandadas, por falla en la prestación del servicio médico que pudiera haber llevado al deceso del señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN?

Tesis: No.

Para el desarrollo del problema jurídico, la Sala abordará el estudio de la objeción por error grave planteada por la parte actora en contra del dictamen pericial rendido por la Universidad CES a través de Dr. JUAN CAMILO DÍAZ CORONADO, Médico Especialista en Medicina Interna.

El dictamen pericial resuelve los siguientes interrogantes:

1. Identifique de manera plena las fechas y los motivos de la consulta del señor CRISTIAN MENDIZA, así como los médicos tratantes, los diagnósticos y tratamientos ordenados.



MC: dolor abdominal, referido en fosa iliaca derecha. Dx: Dolor abdominal, apendicitis.

Plan: lácteo ringer 150 cc/h valoración por cirugía.

Médico Jairo Navas

11.07.2009: 10:30 a.m.

M.C: 24h de cefalea global, astenia, adinamia, malestar general, escalofríos.

Deposiciones liquidas DX: Virosis. Diarrea aguda, deshidratación grado II.

PLAN: Diclofenaco, metoclopramida, Médico: Ricardo Casas. Medicina general.

17.07.2009: 9:50 a.m.

MC: 8 días de malestar general, ictericia, cefalea, edemas

DX: Síndrome icterico

Plan: Serología para dengue, estudios ambulatorios.

Medico: Olga Pinto. Internista

26.11.2009: 5:20 a.m.

MC: sudoración, diarrea con moco sin sangre, cefalea intensa, dolor articular.

DX: Cefalea en estudio, deshidratación grado II. Dengue. Enf. diarreica aguda.

Plan: Lactato ringer 1000cc bolo luego 150cc/h, dipirona, metoclopramida. paraclínicos. Ic medicina interna

Médico: Ely Santos Páez

27.11.2009: 7:30 a.m.

DX: ENFERMEDAD VIRAL AGUDA -EDA INFECCIONA MC: malestar general, diarrea, astenia, adinamia.

PLAN: Líquidos, ceftriaxona

Médico: Luis B Arias Internista.

2. En qué consiste, cuáles son las causas, los síntomas, los exámenes y los tratamientos que deben practicarse ante un padecimiento de MIOCARDIOPERICARDITIS DE PROBABLE ETIOLOGIA VIRAL.?

RESPUESTA: las infecciones virales cardiacas son relativamente comunes y habitualmente con escasas consecuencias clínicas. No obstante, la miocarditis aguda (MA) puede ser causa de muerte súbita en adultos jóvenes debido a taquiarritmias ventriculares o a bloqueo cardiaco completo. De entre los diferentes tipos de miocarditis, la más frecuente es viral o linfocitaria (75%).



La miocarditis puede ser definida simplemente como una inflamación del miocardio. Actualmente se considera una miocardiopatía adquirida producida por una amplia variedad de agentes infecciosos, habitualmente virus, así como toxinas y drogas. La presentación clínica de la enfermedad varía desde síntomas sistémicos inespecíficos hasta muerte súbita, Diversas series de autopsias han diagnosticado una miocarditis aguda como causa de muerte súbita en niños y adultos jóvenes entre el 4-12%. Por otra parte, la miocarditis se ha identificado como una causa de miocardiopatía dilatada hasta en el 9% de los casos. La miocarditis es uno de los diagnósticos que más a menudo pasa desapercibido macroscópicamente ya que en la mayor parte de los casos el corazón es absolutamente normal por lo que el diagnóstico requiere siempre el examen microscópico siguiendo los criterios de Dallas.

La miocarditis es una enfermedad inflamatoria del corazón producida por un proceso infeccioso y/o una respuesta inmune. Entre sus causas destacan los agentes infecciosos de tipo viral (entreovirus y adenovirus como ejemplos clásicos, y el parvovirus B19 y el herpes virus humano 6 como ejemplos de más reciente implicación). La miocarditis puede deberse también a otros agentes infecciosos de origen no viral, como ocurre en la enfermedad de Lyme o la enfermedad de Chagas, y a fármacos y otros tóxicos.

En la miocarditis se siguen las mismas recomendaciones terapéuticas de la insuficiencia cardíaca, que incluyen el tratamiento con moduladores de la angiotensina (IECAS o ARA), betabloqueantes y diuréticos. En algunos casos, según la gravedad, será incluso necesaria la asistencia ventricular y el trasplante cardíaco. El tratamiento específico basado en la inmunosupresión e inmunomodulación ha obtenido resultados contradictorios. En un estudio controlado (TIMIC) se demostró la eficacia del tratamiento inmunosupresor en aquellos casos con afectación crónica y sin detección del genoma viral.

Actualmente, la inmunosupresión se recomienda básicamente en patologías específicas, como la miocarditis por células gigantes y la sarcoidosis cardíaca, y en aquellas miocarditis asociadas a enfermedades autoinmunes.

3. Presentaba el paciente CRISTIAN MENDOZA PABON síntoma de esta enfermedad?



RESPUESTA: No.

4. La información suministrada por el paciente, los síntomas que presentaba, eran suficientes para determinar que padecía MIOCARDIOPERICARDITIS.

RESPUESTA: No.

- 5.Cuál es la causa del SHOCK CARDIOGENICO, en qué casos se presenta?

RESPUESTA: El shock cardiogénico (SC) es una emergencia médica caracterizada por hipotensión con disminución de la perfusión tisular. Los factores que guarda directa relación con la etiología del mismo son la difusión biventricular, hipovolémica y los efectos de la inflamación vascular.

El IAM constituye la causa más prevalente de choque cardiogénica en la actualidad y toda causa de disfunción aguda y severa del ventrículo izquierdo y/o derecho pueden conducir al SC: la miopericarditis aguda, la miocardiopatía de tako-tsubo y la miocardiopatía hipertrófica pueden causar con elevación del segmento ST, alteraciones de los biomarcadores y finalmente SC sin enfermedad obstructiva de las arterias coronarias epicárdicas. Las insuficiencias valvulares agudas causadas por endocarditis o ruptura cordal secundaria a trauma o enfermedad degenerativa también producen cuadros de SC. La disección aórtica con insuficiencia valvular aguda, el taponamiento cardiaco o Tromboembolismo pulmonar son causas de SC en la práctica clínica diaria.

6. Ante la sintomatología que venía presentando el paciente CRISTIAN MENDOZA cuáles debían ser los exámenes médicos, de laboratorio y especializados que debieron surtir para auscultar o diagnóstico su padecimiento?

RESPUESTA: De acuerdo a la sintomatología inicial referida en las historias clínicas, el paciente tenía un cuadro clínico sugestivo de un proceso viral de presunto origen gastrointestinal tipo sepsis, lo que obligaba a realizar hemocultivos, corpocultivo e iniciar antibióticos, sin embargo es llamativo en las notas de evolución la presencia de cefalea intensa, hemoconcentración en los hemogramas y disminución de las plaquetas lo que indicaba una presunción diagnóstica de dengue con signos de alarma, que pudo evolucionar a un dengue grave por la hipotensión persistente. En este momento un NS1 sería el paraclínico ideal para confirmar



dengue ya que el cuadro tenía menos de 5 días. En este caso el manejo del paciente debió ser en unidad de cuidado intensivo.

7. A CRISTIAN MENDOZA se le brindó la atención médica requerida para su condición médica, esto es, conforme al padecimiento por el cual murió?

RESPUESTA: Al paciente venía recibiendo terapia adecuada, sin embargo presenta deterioro clínico severo en 24 horas que lo lleva a la muerte. Ante la persistencia de la inestabilidad clínica y pobre respuesta a los líquidos debió ser trasladado a una unidad de cuidados intensivos para vigilancia más estrecha.

8. Cual fue la causa o la razón por la que se pudo haber causado la muerte de CRISTIAN MENDOZA?.

RESPUESTA: Presunto choque cardiogénico.

9. Dictamine cual era el tratamiento médico indicado para las patologías que motivaron las consultas del paciente MENDOZA PABÓN.

RESPUESTA: Soporte médico de los órganos que fueran presentando falla, cubrimiento antibiótico para la presunta sepsis de foco gastrointestinal.

10. Dictaminar si los actos médicos desarrollados por CAJASAN IPS, en cada una de las oportunidades en que atendió en consulta externa y ambulatoria al paciente en mención, fueron idóneos para mejorar la salud del mismo.

RESPUESTA: Se realizaron las atenciones médicas ambulatorias, con manejos adecuados. Por tratarse de una condición aguda, la enfermedad que lo llevó a la última consulta no era susceptible de mejorar con el manejo previo que se dio a las diferentes consultas ambulatorias.

11. Rinda experticia acerca de la conducta profesional de CAJASAN I.P.S. en la atención del paciente y en la prestación de los servicios médicos ambulatorios que requirió el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, precisando si se cumplió o no la obligación galénica prevista en la lex artis, en los protocolos y en las normas reguladoras del ejercicio de la profesión médica.



RESPUESTA: el paciente recibió un manejo adecuado a cada una de las consultas realizadas según consta en las notas de la historia clínica.

En la última consulta, se realiza un abordaje clínico aceptable, con manejo médico indicado, sin embargo ante el deterioro clínico y rápidamente progresivo del paciente no se hace un traslado oportuno a una unidad de mayor vigilancia e intervención como cuidados intensivos o cuidados especiales como se indica en los pacientes con choque refractario a líquidos.”

El dictamen fue objeto de aclaración y complementación en los siguientes términos:

“...si las infecciones virales cardiacas son comunes, y la miocarditis causa la muerte súbita en adultos jóvenes entre el 4 – 12% por favor indíqueme al despacho:

i) ¿Hasta cuantos años se considera un adulto joven?

RESPUESTA: Adulto joven se considera entre 20 y 40 años.

ii) ¿Es normal y/o usual que la miocarditis también cause la muerte súbita en adultos mayores de 43 años?

RESPUESTA: No. Se trata de una enfermedad de baja prevalencia, pero con una complicación letal.

iii) ¿En qué rango o porcentaje se presenta la miocarditis en adultos mayores?

RESPUESTA: Los hallazgos en estudios post-mortem han identificado la miocarditis entre 8.6% al 12% de las muertes súbitas en adultos.

2. Si las causas de agentes infecciosos de tipo viral sin el enterovirus y adenovirus, el parvovirus y el herpes humanos, por favor indíqueme al despacho:

i) ¿Cuáles son los síntomas de esos tipos de agentes infecciosos?

RESPUESTA: Enterovirus: enfermedad febril inespecífica, síntomas similares a síndrome gripal, faringitis, estomatitis, neumonía. En tracto gastrointestinal: vómitos y diarrea, dolor abdominal y hepatitis. En ojos, conjuntivitis aguda hemorrágica. En corazón, miocardio-pericarditis. En piel: exantema y neurológico, meningitis aséptica, encefalitis y parálisis.



Adenovirus: Síntomas de tracto digestivo. Cursan con fiebre, gastroenteritis. Infecciones oculares, como una conjuntivitis, a veces acompañado a otros cuadros clínicos, por lo general la faringitis, o como una queratoconjuntivitis más grave, que comienza por una conjuntivitis folicular y llega a invadir la córnea, infecciones genito – urinarias: la sistitis hemorrágica, aunque se han descrito también casos de cervicitis y uretritis. Las infecciones neurológicas, como las meningitis y encefalitis, o la miocarditis, todas ellas muy raras.

Parvovirus: Fiebre, anemia, trombocitopénica, neutropenia crónica infantil, vasculitis (púrpura vascular), fenómeno de Raynaud, alteraciones neurológicas como ataxia cerebelosa, hepatopatía que va desde alteraciones menores en las pruebas de función hepática hasta hepatitis fulminante (“no-A, no-B, no-C”), etc.

Herpes virus: Úlceras de mucosas orales y genitales, neumonía, encefalitis, erupciones vesiculares en piel. Linfomas, carcinomas, crecimiento del hígado y brazo, disminución del número de leucocitos, plaquetas y/o hemoglobina, diarrea y úlceras gastrointestinales.

ii) ¿Esos síntomas se parecen a los que presentó CRISTIN MENDOZA PABÓN?

RESPUESTA: Si.

iv) ¿Cómo se diagnostican esos virus?

RESPUESTA: Cultivos virales o métodos de reacción en cadena de polimerasa (PCR) para hallar proteínas virales en diferentes fluidos corporales.

4. Qué se necesita para diagnosticar el miocardio pericarditis en el caso concreto?

RESPUESTA: Marcadores de daño miocárdico, como troponinas y/o creatina fosfo kinasa (CPK). Al igual que en un electrocardiograma que mostrara alteraciones eléctricas de miopericarditis y un ecocardiograma que mostrara la alteración ventricular.

5. ...¿Cómo se puede evitar un SHOCK CARDIOGENICO?

RESPUESTA: Se debe precisar una etiología que sea tratable. Al realizar un tratamiento efectivo, se puede evitar un choque cardiogénico.



Sin embargo existen patologías que no tienen un manejo específico, como las miopericarditis virales, lo que se hace es manejo de soporte de los órganos que disfuncionan y esperar la recuperación espontánea.

6. (...) ante lo llamativo de las notas de evolución por la presencia de cefalea intensa, hemoconcentración en los hemogramas y disminución de las plaquetas que indicaban la presunción de un dengue grave por la hipotensión persistente, sírvale indicarle al despacho:

i) Si el dengue guarda alguna relación médica con la miopericarditis.

RESPUESTA: Sí. Existen reportes de casos en la literatura mundial a favor de la aparición de miopericarditis por dengue, en especial en las formas graves de la presentación de la enfermedad. Fue incluida por la OMS en el 2009 como una manifestación de dengue severo, además que está implicada frecuentemente en una forma de miocarditis fulminante.

ii) ¿Si los síntomas del proceso viral de presunto origen gastrointestinal y el dengue pudieron ocultar o encubrir los síntomas de la enfermedad cardíaca que presentaba CRISTIAN MENDOZA.

RESPUESTA: Si.

7. En general qué se debe hacer o cual es el procedimiento médico adecuado cuando se presume la existencia de un miocardio pericarditis, para que el paciente no fallezca.

RESPUESTA: Encontrar una etiología lo más pronto posible que sea susceptible de tratar. Mientras esto ocurre brindar soporte hemodinámico con uso de medicamentos vasopresores y/o inotrópicos, al igual que soporte ventilatorio inclusive con ventilación mecánica de ser necesario en unidades de cuidado crítico.

Acorde con lo expuesto en el recurso de apelación, la parte demandante argumenta que existen inconsistencias en las respuestas dadas por el Perito, que impiden tener en cuenta las conclusiones plasmadas en la prueba pericial. En esencia, refiere la parte actora que el Despacho de primera instancia pasó por alto que la víctima presentaba desde el mes de junio de 2009, síntomas compatibles con la enfermedad de pericarditis, tales como, dengue y neumonía, dolor abdominal, diarrea, y dengue.



Así, para la Sala, con el ánimo de resolver el punto de la apelación, analizará la eficacia probatoria de la mencionada experticia, dado que le corresponde establecer la fuerza de convicción que debe reconocérsele al dictamen, sin que se encuentre obligada a aceptarlo cuando no reúna los requisitos exigidos en torno de su validez y eficacia, comoquiera que *“una sujeción absoluta, inopinada y acrítica respecto de la pericia convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa”*¹.

De suyo, para que el dictamen pericial pueda ser apreciado por el juez debe reunir una serie de requisitos de fondo –o de contenido-, los que la jurisprudencia, con apoyo en la doctrina, ha determinado así:

f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada ‘razón de la ciencia del dicho’, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión (...).

i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 5 de julio de 2008, exp. 15.911, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

² Devis Echandía, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo*, Temis, Bogotá, 2002, pp. 321-326.



El dictamen pericial no puede ser considerado como una verdad incontrovertible, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, lo que lleva a que su valoración debe ser cotejada en conjunto con el material probatorio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a voces de lo dispuesto en los artículos 237 y 241 del Código de Procedimiento Civil que disponen:

Artículo 237. (...) 6. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

El perito JUAN CAMILO DÍAZ CORONADO, Médico Especialista en Medicina Interna resumió y estudió la atención brindada al paciente, contenida en la historia clínica. Conceptuó sobre los síntomas de la enfermedad de miocardio pericarditis y aquellos padecidos por el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN durante los momentos en que fue atendido en el Hospital Los Comuneros de Bucaramanga y CAJASAN IPS. Analizó el manejo brindado al paciente en las consultas realizadas de forma ambulatoria y la prohijada al momento de su hospitalización.

No se avizora contradicción en las conclusiones del dictamen en la manera descrita por la parte actora, puesto que, el Auxiliar de la Justicia dio respuesta a cada uno de los interrogantes que le fueron planteados, describiendo en concreto la sintomatología propia de la enfermedad de miocardio pericarditis y aquella presentada por la víctima en los momentos en que fue atendido en los centros asistenciales demandados, por lo que, la debida o indebida práctica médica -como aspecto en el que se centra la objeción planteada- es un aspecto al que llegará esta Corporación luego de la valoración en conjunto de la totalidad de las pruebas allegadas al plenario.

La Sala observa que *i)* el perito designado reseñó los aspectos relevantes de la historia clínica del señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN; *ii)* expuso consideraciones teóricas sobre la miocardio pericarditis; y *iii)* explicó de forma clara y precisa su evaluación de la historia clínica y la sintomatología del paciente. En consecuencia,



esta Corporación acoge el dictamen pericial porque sus conclusiones tuvieron fundamento, fueron detallados y precisos y, en consecuencia, tiene eficacia probatoria a la luz de lo dispuesto en los artículos 233, 237 y 241 CPC.

Solución al Problema Jurídico Planteado

El artículo 90 Superior, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado³ cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

- (i) la existencia de un daño antijurídico y,
- (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad -la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional-.

Frente al **daño antijurídico**, ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que para efectos de que el daño sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, de ahí que se torna imprescindible la acreditación de los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama⁴:

“i) [el daño] debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Responsabilidad del Estado por Falla Médica.

La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha dejado sentada una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, definiéndola como una responsabilidad de tipo subjetivo bajo el título de imputación de falla probada del servicio, de suerte que para acreditar dicha

³ Sentencia del 23 de enero de 2003 Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Sentencia del 25 de abril de 2012 Consejero Ponente, Enrique Gil Botero. “/.../ sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga. /.../”.



responsabilidad es menester acreditar la existencia de la falla alegada, el daño antijurídico cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre uno y otro⁵. Así, el Alto Tribunal⁶ ha referido que la carga de la prueba del nexo causal entre la falla y el daño corresponde en principio al demandante, pero que dicha exigencia debe ser analizada en cada caso en particular y moderada mediante la aceptación de la prueba indirecta de la responsabilidad, a través de indicios, admitiendo de esta manera la acreditación de una causa probable.⁷

Cabe señalar que la configuración de una falla en el servicio médico exige *“que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso⁸. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance^{9,10}”*

Análisis del caso:

La parte actora hace consistir la falla en el servicio médico en que el deceso de **CRISTIAN MENDOZA PABÓN** ocurrió porque el personal de Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga y CAJASAN IPS, no le brindaron la atención médica que requería de acuerdo con la sintomatología que presentó desde el mes de julio de 2009, omitiendo realizar los exámenes necesarios que hubieran permitido realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad de miocardiopericarditis de posible etiología viral por la cual falleció.

Procederá la Sala a determinar si en el caso bajo análisis, las pruebas allegadas al plenario resultan suficientes para demostrar que el personal médico de las

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa; de octubre 3 de 2007, exp. 16402, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 23 de abril de 2008, exp. 15750; del 1 de octubre de 2008, exp. 16843 y 16933; del 15 de octubre de 2008, exp. 16270. C.P. Myriam Guerrero de Escobar; del 28 de enero de 2009, exp. 16700, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 19 de febrero de 2009, exp. 16080, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; del 18 de febrero de 2010, exp. 20536, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 9 de junio de 2010, exp. 18683, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras.

⁶ Consultar sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: septiembre 13 de 1991, exp. 6253, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; del 22 de marzo de 2001, exp. 13166, C.P. Ricardo Hoyos Duque; del 14 de junio de 2001, exp. 11901; de octubre 3 de 2007, exp. 12270, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de marzo 26 de 2008, exp. 16085, C.P. Ruth Stella Correa y del 4 de junio de 2008, exp. 16646, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.

⁸ Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 17149, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 11 de febrero de 2009, exp. 14726, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), C.P. Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075)



entidades de salud demandadas incurrió en una falla frente a la atención brindada a la víctima; a efecto de determinar si la patología que finalmente causó su muerte tuvo relación directa con la atención prolijada a el paciente o si por el contrario la atención estuvo acorde con los síntomas que presentó.

Del Daño:

En el plenario quedó demostrado el deceso del señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN ocurrido el día 28 de noviembre de 2009, según se demuestra con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06721498, que obra a folio 9 del expediente, momento para el cual se encontraba internado en Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., según se advierte de la Historia Clínica inserta al proceso.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó como causa de la muerte “*shock cardiogénico debido a una insuficiencia cardíaca aguda progresiva secundario a una miocardio-pericarditis de probable etiología viral.*” (Fl. 844).

De la Imputación del daño y del nexo causal:

➤ De las pruebas allegadas al plenario:

En cuanto a la imputabilidad del daño y su conexidad con la atención médica brindada al señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, acorde con las pruebas allegadas al plenario, se encuentra demostrado lo siguiente:

• **Atención brindada por CAJASAN I.P.S.:**

Consulta el día **05 de junio de 2009** por dolor tipo picada en epigastro asociado a náuseas con malestar general y mialgias. El paciente fue dejado en observación y fue medicado con ranitidina, ordenando nueva valoración con resultados de paraclínicos. No existe evidencia de consulta externa de control.

En nueva consulta del **14 de julio de 2009**, el paciente manifiesta cuadro clínico de 4 días de evolución con fiebre, cefalea, rinorrea, deposiciones blandas, vómito y malestar general. Recuento de plaquetas 170.000 para el día sábado y 177.000 para el día domingo. Se consigna Infección Viral No Especificada como impresión



diagnóstica, se ordena acetaminofem y ascórbico, así como exámenes de laboratorio hemograma (Hemoglobina, hematocrito, recuento de eritocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas e índices plaquetarios) uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Se informan signos de alarma por fatiga o fiebre alta, sangrado, dolor abdominal o vómito, acudir de inmediato a urgencias. No se evidencia notas de historia clínica por consulta externa de control.

El paciente acudió nuevamente por consulta externa el día 05 de octubre de 2009, en la que manifestó “*me siento bien, pero necesito que me ayude con mi vista*”. Se diagnostica disminución de agudeza visual y se ordena valoración por optometría.

El 09 de octubre de 2009 consulta por Gases. Se indica como enfermedad actual, masa inguinal dolorosa de 6 meses de evolución, dando como diagnóstico hernia inguinal unilateral no especificada sin obstrucción ni gangrena y se ordena remisión a médico general para valoración y manejo.

- Atención brindada en **Los Comuneros Hospital Universitario Bucaramanga S.A.**

Se registró consulta por el servicio de urgencias el día 12 de julio de 2009, por cefalea y malestar general, mialgias de 2 días de evolución. Se practicaron paraclínicos y se ordenó salida del paciente con el diagnóstico de virosis y control por consulta externa en 2 días.

En consulta del día 17 de julio de 2009, se dejó consignado. Paciente remitido por CAJASAN por dengue clásico con cuadro clínico de 8 días de evolución caracterizado por malestar general, osteomialgias, cefalea, deposiciones semiblandas sin dolor abdominal ni fiebre. Se ordenan paraclínicos y en valoración por medicina interna se indica que el paciente presenta compromiso digestivo (diarrea y vómito) cuyos síntomas fueron mejorando, ordenándose la salida del paciente para continuar manejo ambulatorio por medicina interna “...para aclarar si es factible la etiología del cuadro clínico actual”, se solicita serología para dengue como parte del estudio y ordena control con medicina interna en 15 días. (Fl. 714)

El señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN ingresó al servicio de urgencias el día 26 de noviembre de 2009 siendo las 5:14:05 por presentar desaliento, náuseas, sudoración, deposiciones líquidas con moco sin sangre, adormecimiento de manos y pies desde hace 2 días, dolor de huesos, dolor de articulaciones, cefalea intensa.



Como antecedentes se consignó que el paciente había padecido dengue hacía 3 meses y neumonía hace 3 años.

Al examen físico se observa el paciente normocéfalo, decaído, álgido, mucosa oral semi seca pupilas normales.

Como impresión diagnóstica se consignó Cefalea en estudio, deshidratación grado II-II. Dengue a descartar. Enfermedad diarreica aguda.

Plan: Lactato ringer 1000cc bolo luego 150cc/h, dipirona, metoclopramida. Paraclínicos y nueva valoración por medicina interna. Se ordenó la hospitalización del paciente.

En evolución del 9:30 a.m., se examina paciente quien refiere persistencia de cefalea e indica disminución de la diuresis “lo cual hace pensar en un cuadro clínico de origen viral además de afectación de función renal”. Como impresión diagnóstica se consignó 1. Cefalea. 2. Dengue a descartar e Infección renal aguda a descartar.

15:30 horas se indica que el paciente continúa con cefalea, se da lectura a paraclínicos que reportan BUN y creatinina en parámetros normales. Se mantienen medicamentos lactato de ringer, tramadol, metoclopramida y se ordena valoración por medicina interna.

A las 6:00 p.m. se realizó valoración por Medicina Interna en el que se consignó cuadro de aproximadamente 3 días de evolución que inició con mialgias, artralgias y escalofríos, sudoración, cefalea frontal desde hace 2 días, dolor retro ocular y fotofobia. Concomitante hiporexia, disminución volumen de orina, coluria. No refiere síntomas abdominales. Se mencionó que este cuadro sintomatológico se presentó igualmente en julio de 2009. Al examen físico se evidenció paciente en aceptables condiciones generales, alerta, orientado, TA 110/80, FC 100 FR 19 T 36.8C. Sin déficit neurológico aparente. Se revisan paraclínicos mencionando que “llama la atención poliglobulia de etiología no determinada y trombocitopenia discreta”. Se diagnosticó enfermedad viral aguda a descartar, ordenando mantener al paciente en observación con medicamentos acetaminofen, ácido ascórbico, trazadone. Se ordenó nuevo cuadro hemático, VSG y PCR.

Se realizó nueva valoración por medicina interna el día 27 de noviembre de 2009 a las 7:30. Se anotó persistencia en la sintomatología de cefalea global moderada pulsátil, dolor retro ocular, vértigo y osteomialgias. Se revisaron paraclínicos que



evidenciaron leucocitosis con neutrofilia relativa, no hemoconcentración y plaquetas en descenso. Se consideró probable cuadro infeccioso gastrointestinal tipo salmonella y menos probable dengue, se ordenó hospitalizar para estudio y manejo. Diagnóstico EDA infecciosa.

A las 4:40 de la mañana del día 28 de noviembre de 2009 Medicina Interna acudió **ha** llamado de enfermería y atendió al paciente, encontrándolo en mal estado general, alerta, orientado quien refirió presentar diaforesis difusa intensa, asociado a frialdad de extremidades distales”. No se detectó presión arterial, ni pulsos periféricos, frecuencia respiratoria de 48, temperatura de 35 grados y saturación en 78%. Al examen clínico se evidencia edema bipalpebral, mucosa oral seca, se inicia reanimación con líquidos pasan 2500cc y aumentan concentración de oxígeno al 35%. Durante proceso de rehidratación, el paciente entró en paro cardiorespiratorio, siendo intubado y se aplicó adrenalina y atropina. Se logró sacar al paciente del ritmo de paro cardíaco evidenciando actividad eléctrica sin percepción de pulso. Se obtiene actividad respiratoria pero de pobre esfuerzo. Se inició norepinefrina y dopamina pero entró nuevamente a paro por lo que se realiza masaje cardíaco.. Se dejó anotado que el paciente no tenía diagnóstico clínico aclarado, llamando la atención que había presentado tres episodios con sintomatología inespecífica similar. Se recibió soporte de cuidados intensivos. Paciente falleció a las 7:20 a.m.

La atención dispensada al señor CRISTIAN MENDOZA por parte de CAJASAN IPS y Los Comuneros Hospital Universitario S.A. fue objeto de estudio por parte del Perito JUAN CAMILO DÍAZ CORONADO, quien como Médico especialista en Medicina Interna, concluyó en su dictamen pericial que al paciente le fueron realizadas las atenciones médicas ambulatorias con manejo adecuado, advirtiendo que, por tratarse la miocardio pericarditis de una condición aguda, dicha enfermedad no era susceptible de mejorar con el manejo previo que se dio en las consultas anteriores. Se indica, frente a la última atención brindada el día 26 de noviembre de 2009, que el paciente venía recibiendo una terapia adecuada acorde con la sintomatología sugestiva de un proceso viral de presunto origen gastrointestinal tipo sepsis, “lo que obligaba a realizar hemocultivos, coprocultivo e iniciar antibióticos...”, por lo que el abordaje clínico fue catalogado como aceptable, no obstante, ante el deterioro clínico severo en 24 horas falleció. Indicó el dictamen pericial que, el paciente no presentaba síntomas que hicieran evidente la enfermedad miocardio pericarditis, explicando que el dengue guarda relación médica con la miocardio pericarditis.



En curso del proceso se recibió igualmente la declaración del Médico CARLOS HUMBERTO SUAREZ quien, para la época de los hechos se desempeñaba como Coordinador Médico de CAJASAN IPS.. Mencionó el testigo aspectos relacionados con la atención brindada al paciente, según lo que aparecía documentado en su historia clínica. Indicó que la primera atención en la IPS CAJASAN ocurrió el día 05 de junio de 2009 por cuadro viral, ordenándose exámenes de laboratorio, hemograma y uroanálisis, se solicitó cita de control con resultados a la cual el paciente no asistió. Nuevamente fue atendido el 14 de julio de 2009 y se solicitó valoración por oftalmología, sin hacer mención a cuadro clínico anterior, por lo que se considera que el episodio del 05 de junio había sido superado. En consulta del 16 de octubre de 2009, el paciente fue atendido por hernia inguinal programando cirugía.

El señor ERWING GERARDO GONZÁLEZ JAIMES quien manifestó ser funcionario de la IPS CAJASAN, en el área administrativa, refirió haber tenido conocimiento de la atención médica a la víctima el 05 de junio de 2009 por presentar dolor abdominal, ordenándose exámenes de laboratorio y cita de control a la que no acudió. Posteriormente indicó que existió una consulta el 14 de julio de 2009 por una patología diferente caracterizada por rinorrea y dolores generales, se ordenan exámenes y control con resultados, nuevamente, el usuario no solicitó la cita de control. El 09 de octubre y 16 de octubre se brindó atención médica por hernia inguinal.

Procede la Sala al análisis de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, no sin antes recordar que acorde con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado¹¹, la falla médica involucra tanto el acto médico propiamente dicho, entendido como la intervención del profesional en sus distintos momentos que comprende las etapas de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, como todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional; actuaciones que integran el “acto médico complejo”, con la clasificación de (i) actos puramente médicos; (ii) actos paramédicos, que corresponden a las acciones preparatorias del acto médico, y (iii) los actos extramédicos, en que se incluyen los servicios de alojamiento y manutención del paciente.

Frente al acto médico, que corresponde al tema sub examine, los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en la etapa de diagnóstico, como en el

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, exp. 19.101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio



tratamiento o en las intervenciones quirúrgicas, no configuran una falla del servicio que derive responsabilidad patrimonial, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales dentro de las que se encuentran aquellas enfermedades cuyos efectos nocivos no pueden ser modificados con la intervención médica, atendiendo causas propias del organismo del paciente que no respondió como se esperaba al tratamiento suministrado, o porque para la época de los hechos no se disponía de los conocimientos o de los elementos de orden científico requeridos encontrar una cura para la enfermedad, o porque tales elementos no se encontraban al alcance de las instituciones médicas del Estado.

De esta manera, la falla del servicio médico se deriva, por ejemplo, de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos establecidos por los protocolos médicos; por no prever, siendo previsibles, los efectos adversos de un determinado tratamiento; o bien, por no hacer el seguimiento que corresponde acorde con la evolución de la enfermedad con miras a modificar el diagnóstico o a ajustar el tratamiento inicialmente prescrito.

Las fallas originadas en un error de diagnóstico de las enfermedades y el consecuente error en el tratamiento se encuentran mayormente relacionadas con la indebida interpretación de los síntomas que presenta el paciente o la omisión por parte del personal médico en realizar los exámenes que resultaban pertinentes para el caso concreto. Así, cuando el diagnóstico no es conclusivo como consecuencia de que los síntomas guardan relación con varias afecciones, se configura una falla del servicio cuando no se agotan los recursos científicos al alcance para determinar con la suficiente precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente. Ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“El respeto a tales deberes, que debe darse en todos los casos, es de máxima exigencia cuando el enfermo presenta un cuadro polimorfo en sus síntomas y signos, que haga difícil el diagnóstico, obligando a emitir únicamente diagnósticos presuntivos. En tales circunstancias deben extremarse los medios para llegar a formular un diagnóstico cierto. Deben agotarse los análisis y demás recursos de la medicina actual. Empero no es suficiente su solicitud; es preciso su realización en tiempo oportuno –sin dilaciones o demoras inútiles- y su posterior estudio por el médico...”¹²

En los casos en los que se discute la responsabilidad de la administración por daños derivados de un error de valoración, deberá estar demostrado que el servicio

¹² MOSSET ITURRASPE, JORGE: Responsabilidad Civil del Médico, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, 1º reimpresión, pág. 125 y 126. Tomado de la sentencia de fecha proferida el 3 de octubre del 2016 por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Expediente: 40057



médico no se prestó adecuadamente porque se omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban; no sometió al enfermo a una valoración física completa y sería¹³ omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos a su alcance para confirmar o descartar un determinado diagnóstico¹⁴; dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad...¹⁵

En el caso sometido a consideración de la Sala, no hay duda de que se encuentra acreditado el daño alegado consistente en el deceso del señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN; sin embargo, comoquiera que éste no es un elemento suficiente a partir del cual se pueda estructurar la imputabilidad que se alega, debe abordarse el análisis de la conducta de las entidades demandadas, en lo que se refiere a la prestación del servicio médico y asistencial brindado al paciente, con el fin de verificar si ese daño, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, les es imputable a título de falla en el servicio por omisión en la prestación de la atención o error de diagnóstico.

Al respecto, de las pruebas transcritas, advierte el Tribunal que en el presente caso no se configuró un error de diagnóstico, puesto que el señor MENDOZA PABÓN fue atendido por cuenta de la I.P.S. CAJASAN y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., de acuerdo con la sintomatología que presentaba en cada una de las oportunidades por las cuales consultó y de acuerdo con la evolución de la enfermedad por la cual acudió a los servicios médicos asistenciales.

La revisión de la historia clínica –*transcrita con antelación*– da cuenta que el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, de 43 años de edad, consultó inicialmente ante la IPS CAJASAN el día **05 de junio de 2009** por cuadro clínico de 4 días de evolución con fiebre, cefalea, rinorrea, deposiciones blandas, vómito y malestar general, el cual fue enfocado como un dolor abdominal a descartar apendicitis, ordenando lactato de ringer y valoración por cirugía general, manejo que, el día **12 de julio de 2009** cefalea y malestar general, ordenándose paraclínicos y se salida del paciente con el diagnóstico de virosis, diagnóstico que fue confirmado el **14 de julio**, luego de un examen de recuento de plaquetas. La evolución del paciente luego de la atención brindada en las consultas de los meses junio y julio de 2009 fue satisfactoria, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que no existe evidencia

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 10 de febrero de 2000, Sección Tercera. Exp. 11.878, C.P. Alier Eduardo Hernández.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia de 27 de abril de 2011, Sección Tercera. Exp. 19.846, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁵ *Ibidem*.



que la sintomatología que aquejó a la víctima y por la que consultó durante este periodo se hubiera presentado de una manera inmediata -solo hasta el 26 de noviembre de 2009-; igualmente, en consulta del día 05 de octubre de 2009 en la IPS CAJASAN, el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN manifestó sentirse bien, indicando que solo necesitaba atención por el servicio de oftalmología.

Para el día 26 de noviembre de 2009, esto es, transcurridos más de cuatro meses desde la última consulta en la IPS CAJASAN y Los Comuneros Hospital Universitario S.A., el señor CRISTIAN MENDOZA acudió al servicio de urgencias de éste último centro hospitalario por cuadro de desaliento, náuseas, sudoración, deposiciones líquidas con moco sin sangre, adormecimiento de manos y pies, síntomas que tenían 2 días de evolución. Luego de realizado un examen físico detallado, se tomaron pruebas de laboratorio con el fin de orientar cuadro y descartar dengue como impresión diagnóstica, ordenándose la hospitalización del paciente quien durante su estancia en el hospital fue supervisado con revisiones médicas periódicas por la especialidad de Medicina Interna que, en forma posterior a la revisión de los exámenes iniciales que arrojaron resultados en parámetros normales, consideró la necesidad de repetir paraclínicos para determinar la posible existencia de un cuadro infeccioso gastrointestinal y poder lograr un diagnóstico acertado. Transcurridos 2 días de la hospitalización, el día 28 de noviembre de 2009, el paciente fue nuevamente valorado por Medicina Interna debido a su mal estado general, evolucionando de manera rápida a un paro cardio respiratorio que ameritó que fuera intubado logrando actividad eléctrica sin percepción de pulso, al cabo de lo cual, presentó nuevo episodio de paro que produjo su deceso a las 7:20 a.m..

Así, del acontecer médico, solo se tiene certeza que el paciente sufrió síntomas compatibles con una enfermedad viral y presentó episodios por los que consultó en junio y julio de 2009, pero, no existe evidencia alguna que permita concluir *-como lo entiende la parte demandante-* que, los síntomas padecidos en estas dos oportunidades realmente eran manifestaciones propias de miocardio pericarditis o si, por el contrario, fueron padecimientos propios de una virosis no relacionada con dicha patología. No obra elemento de juicio que lleve a la Sala a concluir que, en efecto, la víctima padecía miocardio pericarditis para la época en que se dieron las primeras consultas médicas o que, la patología que lo aquejó en junio y julio de 2009 fue la que desencadenó tal enfermedad.



En efecto, se sabe que el señor MENDOZA PABÓN falleció el día 28 de noviembre de 2009 a consecuencia de una miocardio pericarditis de probable etiología viral, pero, nada se conoce acerca del momento en que dicha enfermedad fue contraída, por lo que, no es posible para esta Corporación concluir, como lo sugiere la parte actora, que el cuadro clínico padecido por el señor MENDOZA PABÓN y por los que consultó en junio y julio de 2009 es el mismo que se manifestó cuatro meses después en noviembre de 2009, máxime si en cuenta se tiene que, luego de la atención brindada en los periodos antes mencionados -junio y julio-, el paciente evolucionó de forma satisfactoria y no volvió a consultar sino hasta el 26 de noviembre cuando ingresó a Los Comuneros Hospital Universitario. De esta manera, asegurar que los síntomas sufridos por la víctima en junio correspondían a la enfermedad de miocardio pericarditis, sería tanto como afirmar, sin que exista elemento de juicio alguno que lo permita, que la víctima permaneció en su cuerpo con un virus por más de cuatro (04) meses al cabo de los cuales desarrolló la patología de miocardio pericarditis a causa de la cual falleció. No puede perderse de vista que en materia de responsabilidad médica estatal no resulta jurídicamente posible elaborar presunciones o supuestos que son extraños y ajenos a la labor del juez.

Si bien, en la aclaración al dictamen pericial hizo referencia a que los síntomas propios de los agentes infecciosos de tipo viral causantes de miocardio pericarditis “se parecen” a los que presentó el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN, no se demostró que los mismos fueran exclusivos de dicha enfermedad. Es decir, no existe elemento de juicio alguno que permita a la Sala concluir que la sintomatología de desaliento, náuseas, sudoración, diarrea con moco sin sangre, dolor óseo y cefalea, sea exclusiva de la miocardio pericarditis y excluyente de cualquier otra patología, y es precisamente por esta razón que se encuentra plenamente justificado que, como ocurrió en el presente caso, ante el ingreso de un paciente con tales manifestaciones en su estado de salud, se ordenara por parte del personal médico la toma de exámenes de laboratorio a efecto de confirmar un diagnóstico. Ciertamente, desde el cuadro clínico ocurrido en el mes de junio de 2009 se ordenaron paraclínicos, al igual que ocurrió en la consulta de julio del mismo año en donde se prescribió la práctica de hemograma hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas e índices plaquetarios, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria.

La Sala considera, como quedó expuesto en párrafos precedentes, que la atención dispensada al señor MENDOZA PABÓN estuvo acorde a la sintomatología



presentada, teniendo en cuenta que los pacientes deben ser valorados en consideración a los signos locales y generales, siendo necesario el seguimiento de la evolución, como quiera que solo de esta manera se puede descartar la enfermedad.

No puede decirse en este caso que la atención brindada al paciente hubiera sido descuidada o negligente. Por el contrario, lo que advierte la historia clínica es que el señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN fue atendido en todo momento acorde con la sintomatología que presentaba, por lo cual se suministró el tratamiento adecuado con la evolución médica del paciente el cual guardó relación con los resultados arrojados por cada una de las valoraciones médicas y los exámenes que le fueron practicados. Así, ante la sospecha de una enfermedad viral aguda, como diagnóstico acorde con los síntomas de sudoración, diarrea con moco, dolor articular y cefalea, con reporte de laboratorios que descartaban la presencia de Dengue -como impresión inicial-, Los Comuneros Hospital Universitario ordenó nuevo cuadro hemático, VSG y PCR.

Resulta lógico pensar que no existían argumentos suficientes para sospechar, al ingreso en la primera consulta médica realizada el 26 de noviembre de 2009, la existencia de una patología diversa de aquella que había sido dada como impresión diagnóstica inicial de Dengue y Enfermedad Viral Aguda, dados los síntomas relacionados con estas patologías, siendo necesario continuar con una serie de exámenes que permitieran establecer la enfermedad de base que aquejaba el estado de salud del paciente, tal y como se dispuso por parte del personal médico, ello por cuanto los síntomas tempranos no indicaban de forma inequívoca la existencia de una miocardio pericarditis de origen viral, habiéndose ordenado, como quedó referido anteriormente ampliar los paraclínicos, ante la persistencia en los síntomas, actuaciones estas que descartan la posibilidad de efectuar un juicio de reproche frente a la atención brindada por el personal médico.

La ausencia de un diagnóstico temprano sobre la presencia de un miocardio pericarditis en el caso de la víctima no es suficiente para afirmar que los médicos encargados de la atención del paciente incurrieron en un error de valoración inexcusable, porque no existe evidencia científica que permita afirmar que la sintomatología de sudoración, diarrea con moco, dolor articular y cefalea que presentó, más aún si se tiene en cuenta que dichos síntomas guardan relación con la impresión diagnóstica por Dengue y Enfermedad Viral Aguda que fue dada por el personal médico tratante durante la estancia intrahospitalaria.



Cabe advertir que el diagnóstico, como elemento dentro de la atención médica, no puede arrojar resultados totalmente precisos, pues el mismo depende necesariamente de la evolución en la sintomatología presentada por el paciente y la respuesta a los tratamientos ordenados, de ahí que se requiera la realización de estudios y exámenes complementarios, pues de lo contrario estaría el profesional médico emitiendo un diagnóstico apresurado que igualmente puede resultar equivocado. Acorde con lo reseñado, no es dable concluir en todos los casos que el personal médico debe entregar un diagnóstico acertado desde la primera consulta, ya que, en muchas ocasiones, pese a los exámenes y controles, es posible que sea necesario hacer valoraciones aproximativas a la realidad de la patología, la cual solo puede ser detectada a partir de la evolución del paciente.

De otra parte, resalta la Sala que la parte actora no probó que la atención del paciente hubiera sido negligente con proyección directa sobre el estado de salud de la víctima, en cuanto a la atención brindada en cada una de las oportunidades por las cuales consultó. Incluso, se conoce que, tal y como se mencionó con anterioridad, luego de los cuadros clínicos de los meses de junio y julio de 2009, el paciente mostró mejoría en su estado de salud, tal y como se dejó anotado en consulta del 09 de octubre, en la que refirió encontrarse bien de salud por lo que el motivo de consulta fue solucionar síntomas oftalmológicos.

Ahora, si bien, el dictamen pericial hizo mención a que ante el deterioro clínico severo en 24 horas y la inestabilidad clínica, el paciente debió ser trasladado a una unidad de cuidados intensivos para una vigilancia más estrecha, no está demostrado que la muerte de CRISTIAN MENDOZA PABÓN hubiera sido consecuencia directa del no traslado a dicha unidad, o que de haberlo hecho en un periodo menor a las 24 horas desde el ingreso del paciente por el servicio de urgencias hubiera impedido el desenlace fatal. No se probó, entonces, que exista una relación de causalidad entre el daño y el no traslado a la unidad de cuidados intensivos. La Sala reitera que sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño son relevantes para la demostración de la responsabilidad¹⁶, es decir, además de la falla, debe acreditarse que esta tiene un nexo de causalidad con el resultado.

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 11.901 [fundamento jurídico 1].



Debe recordarse que, como se dejó indicado en esta providencia, en materia de responsabilidad médica, al Estado se le exige la utilización adecuada de todos los medios técnicos y profesionales de que está provisto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad, habida cuenta que en este tipo de eventos la responsabilidad del Estado es de medio y no de resultado.

Así, pues, en el presente caso se acreditó con base en las historias clínicas que la atención dispensada a la víctima fue oportuna y acorde con las afecciones presentadas por el paciente. Por lo demás, tampoco obra prueba en el expediente acerca de que la atención brindada por las demandadas no fuera idónea y oportuna desde el momento en que llegó a los centros de atención, frente a lo cual solo está el dicho de la apoderada de la actora.

Asimismo, se observa que a la víctima no le fue negado ningún tipo de tratamiento, examen o medicamento que le hubiere sido formulado por los profesionales de la salud que la atendieron, y sin que las pruebas allegadas al expediente den cuenta de una actividad profesional u hospitalaria apartada del arte y la práctica médica.

En conclusión, con el material probatorio que obra en el proceso, de ninguna forma puede concluirse en forma distinta a como lo razonó el *a quo*, acerca de una falla médica asistencial por parte de las entidades demandadas y que dicha falla hubiera sido la causa eficiente de la muerte del paciente.

Contrario a lo considerado por la parte apelante, en criterio de la Sala no se acreditó que el daño hubiere sido imputable a las entidades demandadas, puesto que no se demostró que hubieran incurrido en alguna omisión respecto del cumplimiento de los protocolos de protección o cuidado de pacientes, dado que la parte actora no probó qué tipo de medidas se habrían omitido en ese sentido; por el contrario, se encuentra demostrado que tanto la atención brindada en CAJASAN IPS como en Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga suministraron la atención acorde con el cuadro sintomatológico del paciente, practicando los exámenes que los profesionales de la salud consideraron necesarios para efecto de descartar o confirmar un diagnóstico certero y prestando una atención permanente a la evolución que iba mostrando mediante las valoraciones por la especialidad de Medicina Interna y el suministro de medicamentos que se consideraron en cada etapa de la evolución clínica.



De lo expuesto, en criterio de la Sala, no es posible atribuir fáctica o materialmente el daño causado a los actores en cabeza de las entidades demandadas, pues el paciente fue atendido desde un primer momento en consulta de urgencias de la IPS CAJASAN y Los Comuneros Hospital Universitario, ordenándose los exámenes que requería acorde con la evolución del cuadro clínico, siendo examinada y valorada, habiéndose brindado los tratamientos que los galenos estimaron necesarios para manejar la sintomatología que iba presentando en cada momento de su evolución.

Así pues, al examinar el material probatorio aportado al proceso, la Sala no encuentra evidencia concreta e incontrovertible que el deceso del señor CRISTIAN MENDOZA PABÓN se hubiera presentado como resultado de una mala práctica médica, por lo cual, no se encuentra acreditada la falla del servicio aducida en la demanda, siendo lo procedente, confirmar la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda.

Por lo demás, comoquiera que no se demostró que la atención médica brindada al paciente por las entidades demandadas hubiera sido deficiente en términos de calidad, oportunidad e idoneidad, no es posible pregonar en el presente caso una pérdida de oportunidad que viabilice un juicio de responsabilidad patrimonial por el deceso del señor MENDOZA PABÓN.

Condena en costas:

Habida cuenta que el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 prevé que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el sub lite, no se evidencia actuación de esta naturaleza, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga**, el día **18 de diciembre de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 26 de 2023.

Aprobada y firmada digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmada digitalmente con Salvamento de Voto
FRANCY DEL PILA PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobada y firmada digitalmente
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander
Firma Con Salvamento De Voto

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **ebdc10bf29307f806931b9454c15b60d10725d4b879bc5d086fee4d88f923a29**

Documento generado en 19/10/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>